Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-02/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted]

PARTE DENUNCIADA: ELIZABETH PEÑA VALENZUELA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

V I S T O S los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-TP-02/2026**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [redacted][2] en su carácter de [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora,[3] en contra de Elizabeth Peña Valenzuela,[4] por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades de violencia simbólica, digital y psicológica; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios[5], así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.[6]

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,[7] emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,[8] mediante los cuales aprobó el inicio del proceso electoral y el calendario electoral de dicho proceso, para la

[1] En adelante, todas las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa en contrario.
[2] En adelante, denunciante o parte denunciante o [redacted]
[3] En adelante, Ayuntamiento.
[4] En adelante, denunciada o parte denunciada.
[5] Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.
[6] En adelante, proceso electoral.
[7] En adelante, Instituto Electoral.
[8] Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

3. Constancia de mayoría y declaración de validez. El cinco de junio de dos mil veinticuatro,[9] el Consejo Municipal Electoral de [redacted] Sonora, expidió la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección que acreditó a la denunciante como integrante electa para el cargo de [redacted] del Ayuntamiento de [redacted] Sonora.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Electoral.

1. Presentación de la denuncia. El quince de octubre de dos mil veinticinco,[10] la denunciante presentó ante el Instituto Electoral un escrito de denuncia y sus anexos, en contra de quien resultara responsable de las publicaciones difundidas a través de diversos perfiles de la red social de *Facebook*, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Recepción, reserva y formación de cuaderno. El dieciséis siguiente,[11] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral,[12] acordó, entre otras cuestiones: tener por recibido el escrito de denuncia y anexos; solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral[13] para que delegara facultades de Oficialía Electoral a fin de que verificara el contenido de las ligas electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia, así como el contenido del dispositivo de almacenamiento digital *USB* anexo; reservar el pronunciamiento atinente a la admisión o desechamiento y las medidas cautelares; tener a la denunciante señalando domicilio procesal y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que indicó para tales efectos; y formar el cuaderno de antecedentes con clave IEE/CA-09/2025.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco,[14] el oficial electoral en comisión del Instituto Electoral, desahogó a través del acta circunstanciada correspondiente, el contenido de las ligas electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia, así como del

[9] Visible en las hojas 181 a 183, del expediente.
[10] Visible en las hojas 34 a 174, del expediente.
[11] Visible en las hojas 175 a 179, del expediente.
[12] En adelante, Dirección Ejecutiva.
[13] En adelante, Secretaría Ejecutiva.
[14] Visible en las hojas 187 a 302, del expediente.

dispositivo de almacenamiento *USB* aportado por la parte denunciante.

4. Admisión, requerimiento y registro. El veintinueve de octubre siguiente,[15] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: depurar el cuaderno de antecedentes IEE/CA-09/2025; admitir la denuncia y ordenar el inicio del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica, digital y psicológica, en contra de quien resultara responsable de las publicaciones; admitir los medios de prueba ofrecidos por la denunciante; solicitar el auxilio a la Secretaría Ejecutiva para efectos de requerir a *"Meta Platforms Inc"*, diferentes datos sobre las personas administradoras de las cuentas denunciadas de la red social *Facebook*; requerir a la denunciante para que proporcionara los videos que señaló en su escrito inicial; proponer a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral,[16] el dictado de medidas cautelares a favor de la denunciante; y formar el expediente, para registrarlo bajo la clave **IEE/PSVPG-04/2025**.

5. Medidas cautelares. El treinta y uno de octubre posterior,[17] mediante acuerdo CPD05/2025, la Comisión resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente: imponer medidas cautelares consistentes en el retiro de tres publicaciones denunciadas, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto; y ordenar a la parte denunciada la abstención de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género en detrimento de la denunciante.

6. Requerimientos y diligencias de investigación. Mediante acuerdos dictados el dieciocho de noviembre [redacted] de diciembre de dos mil veinticinco,[18] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, lo siguiente: realizar diversos requerimientos a la empresa "*Meta Platforms Inc*" y "*Google LLC*", así como a diversas empresas de telefonía móvil, a fin de que informaran sobre la identidad de las personas a las que les fueron asignados números telefónicos obtenidos de las diligencias de investigación, así como de distintas cuentas de *Facebook* y un correo electrónico con dominio "*iCloud*"; solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para efectos de solicitar a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[19] del Instituto Nacional Electoral,[20] el requerimiento de diversa información a la Guardia Nacional, a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; asimismo, solicitar el apoyo de dicha Secretaría Ejecutiva para que mediante oficialía electoral, accediera al portal de "*Microsoft Corporation*" con el objeto de verificar diversos datos de una cuenta

[15] Visible en las hojas 303 a 314, del expediente.
[16] En adelante, Comisión.
[17] Visible en las hojas 342 a 368, del expediente
[18] Visibles en las hojas 394 a 397 y 474 a 479, del expediente.
[19] En adelante, Unidad Técnica.
[20] En adelante, INE.

de correo electrónico.

7. Requerimientos. Mediante proveído dictado el veintidós de enero,[21] derivado de las diligencias de investigación previas, la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que procediera a requerir información relacionada con una cuenta de correo electrónico a la empresa "*APPLE INC.*", a través de su plataforma digital, así como a diversas empresas de telefonía móvil sobre múltiples números telefónicos obtenidos de las diligencias de investigación.

8. Verificación de medidas cautelares. El veintiocho de enero,[22] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, que al no haber recibido confirmación del estado que guardaba el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión, lo procedente era solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva a fin de que verificara mediante Oficialía Electoral el retiro de las publicaciones de la red social *Facebook,* cuestión que fue desahogada en su oportunidad.[23]

9. Cumplimiento de medidas cautelares y requerimientos. Mediante acuerdos dictados el seis de febrero[24] y nueve de marzo, [25] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones: tener por cumplida la remoción del contenido denunciado y solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva, el apoyo de la Unidad Técnica para requerir a la empresa "*Google LLC*", datos de un correo electrónico y domicilios asociados a éste; solicitar a la empresa "*APPLE INC.*", la información relativa a una cuenta de correo electrónico, a través de su portal, y levantar el acta circunstanciada correspondiente, cuestión que se desahogó en su oportunidad.[26]

10. Conclusión de la investigación y remisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El treinta de marzo,[27] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, dar por finalizada la investigación al haberse agotado todas las líneas para obtener los datos que permitieran identificar a la persona o personas titulares del correo electrónico de dominio "*icloud*", así como de los perfiles denunciados de la red social *Facebook*, por lo que requirió a la persona denunciante para efectos de que en el plazo de tres días hábiles, aportara mayores datos que permitieran continuar la investigación.

En ese sentido, ante la falta de desahogo del requerimiento de referencia, el ocho

[21] Visible en las hojas 559 a 563, del expediente.
[22] Visible en las hojas 595 y 596, del expediente.
[23] Visible en las hojas 597 y 598, del expediente.
[24] Visible en las hojas 618 a 619, del expediente.
[25] Visible en las hojas 631 y 632, del expediente.
[26] Visible en las hojas 638 a 645, del expediente.
[27] Visible en las hojas 649 a 652, del expediente.

de mayo,[28] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: determinar materialmente imposible la identificación plena de la persona responsable de las publicaciones y tener por agotada la investigación; poner el expediente a la vista de las partes por el plazo de tres días hábiles;[29] y remitir la totalidad de las constancias que integran el expediente a este Tribunal Electoral, para que emitiera la resolución correspondiente.

III. Recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco y el diecinueve de mayo, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tres oficios suscritos por la titular de la Dirección Ejecutiva, mediante los cuales dio aviso de la denuncia interpuesta por la denunciante y remitió el expediente **IEE/PSVPG-04/2025**, así como el informe circunstanciado presentado por la autoridad instructora.

En ese sentido, el veinte de mayo,[30] el Pleno de este Tribunal Electoral acordó, entre otras cosas, fijar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos,[31] proteger los datos personales de la denunciante, formar y turnar el expediente con la clave **PSVG-TP-02/2026** a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Reposición. Mediante acuerdo plenario dictado el uno de junio,[32] este Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, precisando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***PRIMERO.*** *De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo procedente es* ***ordenar la reposición*** *del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:*
>
> *I. El Instituto Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva, deberá* ***dejar sin efectos*** *la declaratoria en donde se da por agotada la investigación, para efectos de recabar mayores elementos de prueba y desplegar las acciones que estime pertinentes, para la identificación y localización de las personas titulares de las cuentas donde se generaron y difundieron la totalidad de las publicaciones denunciadas, que pudieran ser configurativos de violencia psicológica, digital y simbólica.*

---

[28] Visible en las hojas 656 a 659, del expediente.
[29] Se precisa que la vista no fue desahogada por la denunciante.
[30] Visible en la hoja 678, del expediente.
[31] Misma que se desahogó en su momento.
[32] Visible en las hojas 751 a 757, del expediente.

Lo anterior, en aras de concluir la investigación atendiendo de manera estricta a los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado, haciendo uso, de ser necesario, de todos los medios de apremio a su disposición, a fin de desarrollar la investigación de manera plena y apegada a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al Instituto Nacional Electoral, al Registro Nacional de Población y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para efectos de que informen sobre la identidad de la o las personas responsables de las publicaciones denunciadas, tomando en consideración los datos derivados de la investigación (ubicaciones, nombres, números telefónicos, correos electrónicos, cuentas de la red social Facebook, imagen, fecha de nacimiento, datos sensibles, entre otros), mismos que han quedado precisados en el considerando TERCERO de la presente determinación.

*II. Dentro de la reposición ordenada, deberán **subsistir las pruebas aportadas** por la parte denunciante y las recabadas por el Instituto Electoral, así como sus correspondientes desahogos.*

*III. De igual manera, deberán **subsistir las medidas cautelares** otorgadas a favor de la denunciante, precisadas en el acuerdo dictado por la Comisión el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.*

En ese sentido, también deberá ordenar cualquier otra diligencia que estime necesaria, útil, proporcional y jurídicamente procedente pare la identificación y localización de la persona o personas titulares o usuarias responsables de las cuentas desde las cuales se generaron o difundieron las publicaciones denunciadas.

(…)"

IV. Segunda recepción y sustanciación del procedimiento en el Instituto Electoral.

1. Recepción y requerimientos. Mediante proveído dictado el diecisiete de junio,[33] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones: tener por recibidas las constancias que integran el expediente; dejar sin efectos la declaratoria en donde tuvo por agotada la investigación; requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, al Registro Nacional de Población, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección General del Registro Civil, para efectos de que brindaran datos que pudieran hacer identificable a la persona responsable de las publicaciones denunciadas.

2. Desahogo de requerimientos y admisión. El cuatro de agosto,[34] la Dirección Ejecutiva tuvo por recibidas las constancias a través de las cuales se desahogaron los requerimientos formulados mediante proveído del diecisiete de junio; asimismo, de las constancias aportadas por las autoridades requeridas advirtió un domicilio ubicado en el municipio de Tijuana, Baja California, una Clave Única de Registro de Población, así como dos actas de nacimiento,[35] cuyos datos se encontraban

[33] Visible en las hojas 758 a 761, del expediente.
[34] Visible en las hojas 810 a 813, del expediente.
[35] En el acuerdo de mérito, se precisó que ambas actas de nacimiento coincidían en la fecha de nacimiento de la persona registrada, conteniendo los mismos datos de filiación respecto de sus progenitores y al mismo municipio de registro en [redacted] Sonora, así como la modificación del nombre de la persona registrada.

vinculados con una persona de nombre **Elizabeth Peña Valenzuela**, por lo que determinó señalarla como parte denunciada en el procedimiento; en virtud de lo anterior, solicitó la colaboración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que por su conducto emplazara a la denunciada.

3. Recepción y conclusión de la investigación. El veintiocho de septiembre,[36] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: tener por recibidas diversas documentales relacionadas con el emplazamiento practicado a la parte denunciada; tener por agotadas las diligencias de investigación y declarar agotada la investigación, así como remitir las constancias a este órgano jurisdiccional para su resolución.

V. Segunda recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. El trece de octubre,[37] el Tribunal Electoral acordó, entre otras cosas: tener por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un oficio y anexos, suscrito por la titular de la Dirección Ejecutiva, mediante el cual remitió de nueva cuenta el expediente IEE/PSVPG-04/2025, así como el informe circunstanciado presentado por la autoridad instructora; fijar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos —misma que se desahogó en su oportunidad—; proteger los datos personales de la denunciante; formar y turnar de nueva cuenta el expediente con clave **PSVG-TP-02/2026** a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora[38] y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.[39]

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento sancionador en materia de violencia

[36] Visible en las hojas 1186 a 1189, del expediente.
[37] Visible en la hoja 1209, del expediente.
[38] En adelante, Constitución Local.
[39] En adelante, LIPEES o Ley de Instituciones.

política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del citado procedimiento está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERO. Controversia.

a) Hechos denunciados. La denunciante narra en su escrito inicial esencialmente los hechos que se indican de manera sucinta a continuación:

- Manifiesta ser [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora.
- Señala que la denunciada es una persona transgénero y/o transexual que públicamente se identifica bajo el nombre de Elizabeth Peña, reconocida en la esfera social y digital con su primer apellido "Peña", originaria de [redacted], Sonora, con una edad aproximada de cincuenta y siete años, actualmente radicada en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.
- Bajo protesta de decir verdad, señala que desconoce el nombre legal, fecha de nacimiento y/o domicilio particular de la persona denunciada, por lo que solicita se realicen las investigaciones correspondientes.
- Arguye que la persona denunciada sistemáticamente la minimiza, menoscaba, calumnia e insulta, a través de expresiones, imágenes y videos, que atentan contra su vida, nombre, imagen, dignidad, honor y reputación, sustentados en información falsa y basadas en elementos de género.
- Que busca distorsionar su imagen y la de su gobierno ante la ciudadanía, anulando sus derechos electorales e impactando negativa y directamente en el ejercicio de su cargo como [redacted] de [redacted], Sonora.
- Refiere que la denunciada o quien resulte responsable es titular de un grupo público y perfiles en la red social de *Facebook*, denominados "*CONCIENCIA CANANENSE*", "*ELIZABETH PEÑA*", "[redacted] *SONORA*" y "*VOZ ELECTORAL*".
- Que desde enero del año dos mil veinticinco, a través del grupo y perfiles denunciados, la denunciada ha fabricado y difundido una serie de manifestaciones que anulan sus derechos políticos, impactando negativamente en el ejercicio de sus funciones públicas.
- Señala que en el material denunciado la presentan como una simple marioneta de un hombre, sin sustento fáctico ni probatorio, y que la proyectan como subordinada a la voluntad de un hombre.
- Menciona que se construye y propaga una narrativa patriarcal y discriminatoria que refuerza estereotipos de género.
- Refiere que las expresiones no constituyen simples opiniones desafortunadas ni críticas políticas legítimas, sino que constituyen una campaña sistemática,

sostenida e ilegal dirigida a degradar, menoscabar, ofender y anular su imagen como [redacted].

- Que las expresiones no son inocuas ni aisladas, sino que evidencian un patrón discursivo violento, misógino y discriminatorio.
- Manifiesta que las expresiones "*naca*", "*vieja*" y "*mal parida*", constituyen respectivamente, violencia simbólica y mediática, son un instrumento sexista de discriminación y son violentas, ofensivas y degradantes, con un enfoque patriarcal que refuerza estereotipos de inferioridad.
- Que al ser expuestas a través de plataformas digitales, las expresiones adquieren un impacto exponencial, amplificando el daño y generando un clima de hostilidad, desprecio y violencia simbólica que busca inhibir su participación en la vida pública.
- Refiere que las manifestaciones podrían derivar en escenarios de violencia feminicida, las califica como discurso de odio con connotación de género y puntualiza que en estas se hace un llamado explícito incitando a terceros a "*tronar*" o "*matar*" a una mujer en funciones públicas por su papel político.
- Señala que se trata de amenazas veladas y directas que buscan generar miedo, por lo que constituyen un riesgo feminicida.
- Que las manifestaciones deben valorarse en su conjunto bajo el principio de debida diligencia reforzada.
- Señala que ante las expresiones difundidas se deben adoptar medidas de coordinación, protección, cautelares y preventivas.
- Solicita que se dé vista a diversas autoridades para que implementen las medidas integrales y urgentes que garanticen su seguridad, protejan sus derechos y contribuyan a erradicar el contexto de violencia en [redacted], Sonora.

b) Contestación de la denuncia. En el caso concreto, se advierte que la autoridad instructora desplegó diversas diligencias de investigación y formuló requerimientos a distintas autoridades con el propósito de obtener información útil para localizar a la persona denunciada.

En ese tenor, solicitó el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para efectos de practicar el emplazamiento en el domicilio ubicado en la ciudad de Tijuana, de dicha entidad federativa, el cual fue identificado a partir de las investigaciones realizadas, sin que fuera posible localizarla en dicho inmueble. Ante esa circunstancia, procedió a fijar las constancias de notificación correspondientes y, posteriormente, a publicitarlas en los estrados del propio instituto electoral.[40]

[40] Visibles en las hojas 834 a 836, del expediente.

Si bien de la información recabada surgió el indicio de que la denunciada podría encontrarse en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, dicha circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, por lo que no es posible afirmar categóricamente que actualmente resida en el extranjero. En ese sentido, tampoco existen elementos suficientes para establecer con certeza cuál es su domicilio actual.

Bajo esa perspectiva, la sola existencia de un indicio sobre su posible residencia en Estados Unidos no puede constituir, por sí misma, un impedimento para la continuación del procedimiento, máxime cuando la autoridad instructora agotó las diligencias razonablemente disponibles para localizarla y no obtuvo información concluyente que permitiera determinar su paradero.

Además, debe considerarse que en la Ley de Instituciones no se contemplan atribuciones expresas de la Dirección Ejecutiva para practicar diligencias o formular requerimientos en territorio extranjero y que, en el caso concreto, no se advierte un mecanismo jurídico aplicable que permita a dicha autoridad realizar actuaciones adicionales para lograr el emplazamiento en esa jurisdicción.

En consecuencia, ante la incertidumbre respecto del domicilio actual de la persona denunciada, resulta necesario valorar las actuaciones realizadas por la autoridad instructora en su conjunto, particularmente la diligencia de emplazamiento en el domicilio identificado en Tijuana, Baja California, así como la fijación de las constancias correspondientes y su posterior publicación en estrados.

En ese contexto, se advierte que las actuaciones realizadas se ajustaron a las formalidades previstas en la normativa electoral aplicable y se agotaron los mecanismos de notificación legalmente procedentes, por lo que existen elementos que permiten tener por satisfecho el emplazamiento para efectos de la continuación y resolución del presente procedimiento.

Bajo dichas consideraciones, de una revisión a las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que la persona denunciada no contestó la denuncia instaurada en su contra, pese a encontrarse debidamente emplazada; en consecuencia, se le tiene por **no contestada la denuncia** instaurada en su contra.

c) Litis.

De lo expuesto por la parte denunciante y de las constancias que obran en autos, la controversia consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, se acredita la

conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica, digital y psicológica, y, en su caso, determinar lo conducente.

CUARTO. Pronunciamiento de fondo. En este apartado se procederá al análisis del fondo del asunto, a través de los siguientes subapartados: I. Medios de prueba; II. Reglas para la valoración de las pruebas; III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados; y, IV. Análisis de los hechos acreditados.

I. Medios de prueba. Del escrito inicial y los medios de prueba aportados por la denunciante, así como las constancias derivadas de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora, a continuación se describen las pruebas ofrecidas y que fueron admitidas:

Denunciante:

- Documental privada. Consistente en impresión de las publicaciones denunciadas, mismas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, específicamente en la narrativa de hechos.

- Técnica. Consistente en nueve ligas electrónicas que se encuentran plasmadas en la denuncia.

- Técnica. Consistente en dispositivo de almacenamiento digital de tipo "*USB*".

- Inspección. Consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas de los perfiles denunciados conforme las ligas electrónicas proporcionadas.

- Presuncional. En lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

- Instrumental de actuaciones. Consistente en el análisis conjunto de las constancias que integran el expediente.

- Indiciaria. Derivado de todo lo que se agregue a los autos y constituya indicios firmes en el sentido de que la persona denunciada y/o quien resulte responsable, se encuentra participando en la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la denunciante.

Denunciada:

La persona denunciada no dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, por lo que no aportó medios de prueba.

Instituto Electoral:

- Documental. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, que acredita a la denunciante expedida por el Consejo Municipal Electoral de [redacted], Sonora, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.[41]

- Documental. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, así como sus anexos.[42]

- Documental. Consistente en acuerdo CPD05/2025, dictado el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares.[43]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual *Meta Platforms Inc.* da contestación a la solicitud de información que le fue formulada.[44]

- Documental. Consistente en las impresiones de correos electrónicos y anexos, a través de las cuales la empresa *RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.,* atiende requerimiento.[45]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual la empresa *TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,* atiende requerimiento.[46]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual la empresa *AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.,*[47] atiende requerimiento.[48]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual la empresa *PEGASO PSC, S.A. DE C.V.,* atiende requerimiento.[49]

- Documental. Consistente en escrito signado por el representante legal de la

[41] Visible en las hojas 181 a 183, del expediente.
[42] Visible en las hojas 187 a 302, del expediente.
[43] Visible en las hojas 342 a 368, del expediente.
[44] Visible en las hojas 387 a 393, del expediente.
[45] Visible en las hojas 435 a 437, del expediente.
[46] Visible en las hojas 438 a 439, del expediente.
[47] En adelante, AT&T.
[48] Visible en las hojas 440 a 441, del expediente.
[49] Visible en las hojas 442 a 443, del expediente.

empresa *AT&T*, mediante el cual desahoga requerimiento.[50]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico a través del cual *Meta Platforms Inc*, remite diversa información relacionada con los enlaces electrónicos objeto de la denuncia.[51]

- Documental. Consistente en el oficio GN/UOEC/DGC/12788/2025, a través del cual la Guardia Nacional atiende requerimiento relacionado con números telefónicos y cuentas de correo electrónico.[52]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, remitido por la empresa *RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.,* a través del cual brinda información sobre números telefónicos objeto de investigación.[53]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico a través de la cual la empresa *TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.*, informa atiende requerimiento.[54]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual la empresa *PEGASO PSC, S.A. DE C.V.,* atiende requerimiento.[55]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual la Directora General Jurídica de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, remite información sobre diversos números telefónicos.[56]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual se informa el oficio GN/UOEC/DGC/13192/2025, mediante el cual la Guardia Nacional remite diversa información relacionada con perfiles, correos electrónicos y números telefónicos objeto de investigación.[57]

- Documental. Consistente en escrito y anexo signado por el representante legal de *AT&T*, a través del cual remite información sobre números telefónicos.[58]

---

[50] Visible en las hojas 452 y 453, del expediente.
[51] Visible en las hojas 456 a 464, del expediente.
[52] Visible en las hojas 466 a 478, del expediente.
[53] Visible en las hojas 525 a 528, del expediente.
[54] Visible en las hojas 529 y 530, del expediente.
[55] Visible en las hojas 531 y 532, del expediente.
[56] Visible en las hojas 533 a 535, del expediente.
[57] Visible en las hojas 536 a 545, del expediente.
[58] Visible en las hojas 546 a 548, del expediente.

- Documental. Consistente en correo electrónico y anexo, relativo a información proporcionada por la empresa *RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.*, sobre números telefónicos.[59]

- Documental. Consistente en correo electrónico y anexo, relativo a información proporcionada por la empresa *AT&T*, relacionada con un número telefónico.[60]

- Documental. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialia Electoral levantada el veintinueve de enero, a través del cual se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión.[61]

- Documental. Consistente en escrito signado por el representante legal de la empresa *AT&T*, mediante el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado.[62]

- Documental. Consistente en el oficio GN/UOEC/12798/2025, a través del cual la Guardia Nacional remite diversa información relacionada con perfiles, cuentas de correos electrónicos y números telefónicos.[63]

- Documental. Consistente en el oficio CRT/DGJ-DED/0270/2025, a través del cual la Directora General Jurídica de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, remite información relacionada con números telefónicos.[64]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual personal del INE informa respuesta de la empresa *GOOGLE LLC.*, relacionada con un grupo de la red social de *Facebook*, objeto de investigación.[65]

- Documental. Consistente en acta circunstanciada de Oficialía Electoral y anexo, a través de la cual se verificó la respuesta dada por la empresa *Apple Inc.*, en atención al requerimiento que le fue formulado.[66]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual se informa la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en atención a la solicitud de información que le

[59] Visible en las hojas 576 a 592, del expediente.
[60] Visible en las hojas 593 y 594, del expediente.
[61] Visible en las hojas 597 y 598, del expediente.
[62] Visible en las hojas 600 y 601, del expediente.
[63] Visible en las hojas 607 a 614, del expediente.
[64] Visible en las hojas 616 y 617, del expediente.
[65] Visible en las hojas 626 a 630, del expediente.
[66] Visible en las hojas 638 a 648, del expediente.

fue formulada.[67]

- Documental. Consistente en oficio 04/DAE/04/3568/2026, signado por el Director del Archivo Estatal del Registro Civil en el Estado, a través del cual remitió copias certificadas de nacimiento de la persona denunciada.[68]

- Documental. Consistente en impresión de correo electrónico y anexo, a través del cual la Subdirectora de Análisis, Estudios e Investigaciones adscrita a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, informó diversos datos relacionados con la parte denunciada.[69]

- Documental. Consistente en el oficio número DGP 15749/2026 y DGP 15829/2026, a través del cual el Jefe de Departamento y el Subdirector de Área, ambos adscritos a la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informan que no se localizó registro a nombre de la persona denunciada.[70]

- Documental. Consistente en oficios y constancias de notificación a la parte denunciada, practicados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en auxilio del Instituto Electoral.[71]

- Documental. Consistente en escrito y anexos signado por una ciudadana, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la localización de la persona denunciada.[72]

II. Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen

[67] Visible en las hojas 777 a 779, del expediente.
[68] Visible en las hojas 781 a 783, del expediente.
[69] Visible en las hojas 791 y 792, del expediente.
[70] Visible en las hojas 796 y 797, del expediente.
[71] Visible en las hojas 821 a 843, del expediente.
[72] Visible en las hojas 844 a 1185, del expediente.

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.[73]

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.[74]

III. Valoración de las pruebas. De conformidad con las reglas previamente señaladas, de la valoración de las pruebas aportadas, así como de las oficialías electorales y diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, adminiculadas con lo manifestado por la parte denunciante en el procedimiento, se tiene por **acreditada la existencia** de los siguientes hechos:

- ✓ La denunciante tiene la calidad de [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora.[75]
- ✓ Que la denunciada nació el [redacted].[76]
- ✓ Se verificó la existencia de cuatro cuentas de correo electrónico denominadas

[73] Véase la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.
[74] Véase la Jurisprudencia 45/2002, de rubro PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 59 y 60.
[75] Visible en las hojas 181 a 183, del expediente.
[76] Visible en las hojas 781 a 783, 792 y 793, del expediente.

elizabeth.pena.77@facebook.com, lizpena50@outlook.com, concienciacananense@gmail.com y lizpena68@icloud.com, mismas que se registraron a nombre de la denunciada, con su fecha de nacimiento y con los números telefónicos +1 424 302 2867 y +1 619 852 3576, y que el perfil creador del grupo "*Conciencia Cananense*", es elizabeth.pena.77@facebook.com; por lo tanto, se tiene a la persona denunciada como **titular de las cuatro cuentas de correo electrónico** así como de **tres perfiles** de la red social de *Facebook* denominados "*Elizabeth Peña*",[77] "[redacted] *Sonora*"[78] y "*Voz electoral*",[79] y el carácter de **administradora del grupo** previamente citado.[80]

✓ La existencia de **nueve archivos** en formato "*Word*", con fecha de modificación el catorce de octubre de dos mil veinticinco.[81]

✓ Se realizaron **cinco publicaciones** en la red social de *Facebook*, a través de **tres perfiles** denominados "*Elizabeth Peña*",[82] "[redacted] *Sonora*"[83] y "*Voz electoral*",[84] precisando que el primero de éstos, difundió una de dichas publicaciones a través de **un grupo** de la referida red social bajo el nombre "*Conciencia Cananense*",[85] cuyos enlaces electrónicos, fecha de publicación y perfil a través del cual se realizaron, se precisan a continuación:

No.	Enlace electrónico	Fecha de publicación	Perfil
1	https://www.facebook.com/voz.electoral.2024/posts/pfbid036XiVSB3nvp7qyMCMN584ZqW5CxRUSaYMNbsXfQbD8umDQdWFS8aNAyeNzEwUvR9al	06 de febrero de 2025.[86]	"*Voz Electoral*".
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=122094412586771823&set=a.122094412610771823	09 de febrero de 2025.[87]	"[redacted] *Sonora*".
3	https://www.facebook.com/voz.electoral.2024/posts/pfbid022VF42GXq9kwvpWCNFN7tSDULwYCqd1bU2fYGmGKvUGBappWEqSkcdVSFgh7wLeXrl	10 de febrero de 2025.[88]	"*Voz Electoral*".
4	https://www.facebook.com/share/p/	17 de septiembre	"*Voz Electoral*".

[77] Visible en la hoja 208, del expediente.
[78] Visible en hoja 203, del expediente.
[79] Visible en la hoja 208, del expediente.
[80] Visible en las hojas 462 a 464, del expediente.
[81] Cuyo desahogo obra en las hojas 209 a 302, del expediente.
[82] Visible en la hoja 208, del expediente.
[83] Visible en hoja 203, del expediente.
[84] Visible en la hoja 208, del expediente.
[85] Visible al reverso de la hoja 202 a 203 y 207, del expediente.
[86] Visible al reverso de la hoja 205, del expediente.
[87] Visible al reverso de la hoja 203, del expediente.
[88] Visible en las hojas 204 y 205, del expediente.

No.	Enlace electrónico	Fecha de publicación	Perfil
	1ZYxHYAudw/?mibextid=wwXIrf	de 2025.[89]	
5	https://www.facebook.com/elizabeth.pena.471554/posts/pfbid02CdTisDakjxH8pV3WbKsKfrRir8QxJWajG4GA4xCLxVRb4VzmRR3XfXKiNaMm6qiPl	18 de septiembre de 2025.[90]	"*Elizabeth Peña*".

- ✓ Se verificó la **existencia de siete números telefónicos**, de los cuales, cuatro corresponden a números internacionales y los tres restantes a *RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.*;[91] de estos últimos, dicha empresa informó que no tenía registro de su titular.[92]

Ahora bien, el dispositivo de almacenamiento USB aportado por la parte denunciante, se advierte que siete de ellos guardan correspondencia con los enlaces electrónicos relacionados con los perfiles y publicaciones cuya verificación quedó asentada en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral.

Sin embargo, respecto de los archivos identificados con los números 3 y 4, se observa que en ellos se hizo constar el contenido de dos publicaciones, presuntamente difundidas los días once y quince de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente, en el grupo denominado "Conciencia Cananense". No obstante, durante la diligencia de verificación practicada por la Oficialía Electoral, no fue posible visualizar directamente dichas publicaciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la imposibilidad de constatar directamente las publicaciones referidas no constituye, por sí sola, una razón suficiente para descartar su existencia, pues tal circunstancia debe analizarse de manera contextual, a partir de la valoración conjunta e integral de los elementos probatorios que obran en el expediente y de las particularidades del caso concreto.

En efecto, debe tomarse en consideración que la parte denunciante aportó como prueba técnica el dispositivo de almacenamiento *USB* que contiene los archivos de *Word* en los que se hizo constar el contenido de las publicaciones controvertidas. Asimismo, se advierte que los enlaces electrónicos consignados en dichos archivos condujeron al grupo denominado "*Conciencia Cananense*", el cual tiene carácter privado, circunstancia que puede limitar el acceso a sus contenidos y, consecuentemente, dificultar su consulta y verificación directa por parte de la

[89] Visible en las hojas 206 y 207, del expediente.
[90] Visible en las hojas 187 a 202, del expediente.
[91] Visible en la hoja 534, del expediente.
[92] Visible en las hojas 437 y 525 a 528, del expediente.

autoridad electoral.

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con el propósito de garantizar una tutela efectiva de los derechos de la persona denunciante, este órgano jurisdiccional estima que la falta de visualización directa de las publicaciones no debe traducirse, de manera automática, en el desconocimiento de los indicios aportados para sustentar su existencia.

Por tanto, a partir de la valoración conjunta de los elementos que obran en autos, particularmente de los archivos aportados como prueba técnica y de la información relativa a los enlaces electrónicos correspondientes, se tiene por **acreditada la existencia de las publicaciones** de once y quince de septiembre de dos mil veinticinco, pues no hay prueba en contrario que ponga en duda su existencia y la autenticidad de su contenido.[93]

IV. Análisis de los hechos acreditados.

Del análisis de los hechos acreditados, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades simbólica, digital y psicológica; de acuerdo con lo siguiente:

a) Marco normativo

1. Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral

1.1. Marco constitucional

El articulo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[94] establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca.

Continúa diciendo en su párrafo tercero, que se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado

[93] Visible en las hojas 202, 203, reverso de hoja 222 a 230, y 230 a 244, del expediente; asimismo, se precisa que la Sala Superior asumió un criterio similar en el precedente SUP-PSC-22/2026.
[94] En adelante, Constitución Federal.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los diversos 34 y 35, dispone los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral, con independencia de su género, entre los cuales se encuentran los derechos de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local, establece en su artículo 20-A, que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

El artículo 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,[95] señala que la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 7, de la CEDAW, refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "*Convención de Belém do Pará*",

[95] En adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés.

establece en su artículo 1, que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su artículo 3, refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en su artículo 4, inciso j), contempla que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

1.3. Marco legal y jurisdiccional, así como perspectiva de género

El artículo 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[96] establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, el artículo 5 de la LIPEES, refiere que en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el

[96] En adelante, LGIPE.

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Como complemento a dicha prohibición, el artículo 268 BIS, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a dicha ley.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora,[97] contempla los tipos de violencia contra las mujeres, de entre los cuales se encuentran:

- **Violencia psicológica**. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Violencia digital**. Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico.

Asimismo, por cuanto ve a la violencia simbólica, si bien la norma de mérito no contempla de manera expresa una definición que la describa, ello no transgrede el principio de tipicidad y taxatividad, pues no es necesaria una descripción específica de las definiciones en la ley, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.[98]

Sin embargo, para efectos del presente análisis se retomará la definición utilizada por Sala Superior, quien precisó que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de

---

[97] En adelante, LAMVLVES.
[98] Sirven de criterio orientador las sentencias dictadas en los expedientes con claves SUP-REC-242/2023 y SUP-REP-35/2023.

género.[99]

Ahora bien, el artículo 14, de la LAMVLVES, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese sentido, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma se contempla en el artículo 14 Bis 1, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la LAMVLVES, que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por cuanto ve al ámbito jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[100] ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o

[99] Véase la sentencia SUP-JDC-473/2022.
[100] En adelante, Sala Superior.

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.[101]

Sigue diciendo la Sala Superior, que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por tal virtud, señala que cuando se alegue violencia política por razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En relación con lo anterior, la propia Sala Superior,[102] ha señalado que el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Es decir, señala dicha autoridad, que se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

De esta forma, continúa diciendo la Sala Superior, los casos de violencia política

---

[101] Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

[102] Véase la jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

También es criterio de la Sala Superior, [103] que juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

Refiere que se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Adicionalmente, la Sala Superior refiere que,[104] para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
   - **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer;
   - **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
   - **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, es importante precisar que, como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género.[105]

---

[103] Véase la jurisprudencia 20/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[104] Véase la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

[105] De conformidad con la jurisprudancia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, y el artículo 3, de la

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[106] emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,[107] mismo que contempla los elementos siguientes:

A. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
B. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
C. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género;
D. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
E. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
F. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género, no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

2. Libertad de expresión y sus límites

2.1. Libertad de expresión

Los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Federal, establecen la libertad de expresión y el derecho a la información, asimismo, refieren que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; además, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el

---

LIPEES.
[106] En adelante, Suprema Corte.
[107] En adelante, Protocolo; el cual es consultable en el enlace electrónico https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ahora bien, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[108] contemplan como derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

2.2. Libertad de expresión y función pública

La Suprema Corte ha señalado que,[109] para el análisis de los límites a la libertad de expresión, ha adoptado el denominado "*sistema dual de protección*", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Continúa diciendo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*" y "*Kimel vs. Argentina*", que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Refiere que esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

Precisa que esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos

---

[108] En adelante, CADH.

[109] Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA., consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 538.

asuntos que sean de relevancia pública.

Por su parte, la Sala Superior estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.[110]

2.3. Límites de la libertad de expresión

Dicho lo anterior, si bien todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, lo cierto es que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

b) Caso concreto

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, es necesario tener en consideración el contexto de la denunciante conforme al Protocolo; precisado lo anterior, se procederá a resolver el asunto, con base en el análisis del contexto en el que se realizaron los hechos acreditados, al marco jurídico expuesto y la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, por lo que se procede a dilucidar dicha circunstancia.

- **¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "*categorías sospechosas*"?**

De conformidad con el Protocolo, las "*categorías sospechosas*" son aquellos

[110] Véase el criterio referido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

criterios específicamente mencionados en el artículo 1, de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación, ya sean por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Suprema Corte,[111] son categorías sospechosas aquellas que: **i)** se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; **ii)** han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y **iii)** no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

En ese sentido, los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, se encuentran dentro de los supuestos referidos por la Suprema Corte como "*categorías sospechosas*", ya que las mujeres son un grupo considerado vulnerable por haber estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural con tendencia a menospreciarlas.

De lo anterior podemos concluir que en el particular, **la denunciante se encuentra en un supuesto de categoría sospechosa**, pues en su denuncia alega actos de violencia política por razón de su género, esto es, por ser mujer.

- **¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?**

Para determinar si existe una situación agravada en detrimento de la persona denunciante, es necesario examinar si en el presente asunto, confluyen dos o más categorías sospechosas.

En ese sentido, se advierte que la denunciante se encuentra en una categoría sospechosa, consistente en el género (mujer), sin que converja alguna otra; por tal virtud, en el caso concreto **no se actualiza** algún supuesto de interseccionalidad.

Dicho lo anterior, el Protocolo establece que si alguna de las preguntas anteriores —o cualquier otra formulada a fin de identificar alguna situación que, a *priori*, coloque a una persona en una condición de desventaja— se contesta en sentido afirmativo, lo pertinente es llevar a cabo un análisis de contexto que permita

[111] Véase el Amparo en revisión 852/2017.

descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

En ese sentido, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 29/2017,[112] estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles:

- **Objetivo**. Se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y en el caso específico de las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen.

- **Subjetivo**. Se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

En virtud de lo anterior, se procederá a realizar un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

a) Contexto objetivo

Para efectos de esclarecer el referido contexto, se debe tomar en consideración: el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso; recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del asunto y el tipo de violencia o discriminación alegada; identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que no existe un lugar determinado donde ocurrieron los hechos, toda vez que se trata de una conducta realizada a través de **siete publicaciones** en la red social de *Facebook*,[113] mediante tres perfiles denominados "*Elizabeth Peña*", "[redacted] *Sonora*" y "*Voz Electoral*", precisando que el primero de éstos, difundió las publicaciones a través de un grupo de dicha red social bajo el nombre "*Conciencia Cananense*", por lo que no es posible delimitar a una zona geográfica específica el lugar donde ocurrieron los hechos, al corresponder al ámbito digital.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que de autos se advierte que la

---

[112] Consultable en el enlace electrónico https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845

[113] Publicadas los días seis, nueve y diez de febrero, así como diecisiete y dieciocho de septiembre, todas del dos mil veinticinco.

denunciante tiene la calidad de [redacted] del Ayuntamiento del Municipio de [redacted] Sonora, y que de los hechos denunciados que fueron verificados mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se advierten manifestaciones que guardan relación con dicha municipalidad.

Partiendo de ese contexto, es importante destacar que en los últimos cincuenta y tres años, el Estado de Sonora ha tenido en 119 ocasiones a mujeres [redacted] electas en diferentes municipios,[114] en comparación con la cantidad de 1,177 ocasiones en que los hombres han sido electos para dicho cargo,[115] lo que representa una diferencia de 1,058 ocasiones; es decir, de las 1,296 ocasiones en que personas de ambos sexos han ocupado las presidencias municipales en los municipios de Sonora en los últimos cincuenta y tres años, solo el 9.18% han sido mujeres, mientras que el 90.82% fueron hombres.[116]

Lo anterior, deja en evidencia que las ocasiones en que las personas han sido titulares de las alcaldías, en su mayoría han sido del género masculino, por lo que acceder a dicho cargo ha representado un reto para las mujeres en el Estado de Sonora, quienes se han enfrentado a todo tipo de obstáculos en su carrera política.

Por otro lado, por cuanto ve a las personas que han sido víctimas de violencia, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares en el año dos mil veintiuno estima que, en el estado de Sonora, 71.6% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 44.5% en los últimos doce meses de dicha anualidad.[117]

Adicionalmente, se precisa que las situaciones de ciberacoso experimentadas en dos mil veintiuno, tales como mensajes ofensivos, provocaciones para reaccionar de forma negativa, llamadas ofensivas, críticas por apariencia o clase social, entre otras, ha tenido un impacto tanto a hombres como mujeres, siendo las críticas por apariencia o clase social el mayor porcentaje de incidencias reportadas en detrimento del género femenino.

---

[114] La cifra corresponde a las [redacted] que han ocupado el cargo desde 1973, según el Congreso de Sonora, sin importar si una persona ocupó el cargo varias veces.

[115] La cifra correspondiente a las ocasiones en que hombres han ocupado la [redacted] se obtuvo mediante una resta arilmética: del total estimado de 1,296 periodos de gobierno municipal en Sonora, entre 1973 y 2026, se restaron las 119 ocasiones atribuidas a mujeres. El resultado es de 1,177 ocasiones correspondientes a hombres. Esta cifra es una estimación derivada de un cálculo aritmético y no un recuento histórico individualizado.

[116] Consultable en los enlaces electrónicos que se colocan a continuación: https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/Municipios_[redacted]_TimeLine.pdf y ieesonora.org.mx/resultados2024

[117] Consultable en el enlace electrónico https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/26_sonora.pdf

Cabe señalar que los datos previamente vertidos referentes a la violencia, son los obtenidos al año dos mil veintiuno,[118] pues la encuesta nacional de mérito se actualiza de manera quinquenal; se precisa que a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún no ha sido publicada la versión correspondiente al año dos mil veintiséis.

En ese sentido, si bien los datos asentados reflejan el panorama comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil veintiuno en términos demográficos y de casos de violencia, lo cierto es que ello sirve como parámetro para dimensionar la problemática que enfrentan las mujeres al ser víctimas de violencia en el Estado de Sonora.

Por último, del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora,[119] se advierte que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, existe un total de un registro con una persona sancionada por dicha conducta, correspondiente al sexo masculino. Se puntualiza que la persona sancionada y registrada cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su modalidad de violencia simbólica.

Una vez establecido el contexto general sobre la materia del presente asunto, se procede a estudiar la situación concreta que enfrentan las partes.

b) Contexto subjetivo

La parte denunciante compareció al presente procedimiento en su calidad de mujer, quien ocupa el cargo de [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora; por otro lado, la parte denunciada tiene la calidad de ciudadana.

Relaciones de poder

El Protocolo refiere que, en términos generales, es posible identificar dos tipos de relaciones de poder: intergenéricas e intragenéricas. Las primeras ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino, por ejemplo. En cambio, las segundas se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres.[120]

Sobre tal aspecto, en el presente asunto se advierte la **existencia** de una **relación intragenérica** entre las partes, sin que pueda acreditarse alguna relación

[118] Consultable en el enlace electrónico https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/
[119] Consultable en el enlace electrónico https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas
[120] Lagarde, 1997, p. 66.

jerárquica, de subordinación o dependencia entre éstas.

3. Herramientas metodológicas para detectar si se encuentra configurada la violencia política contra las mujeres en razón de género[121]

Detectar cuándo estamos ante discursos o mensajes que actualizan dicha conducta es una labor compleja, porque las personas juzgadoras deben poder distinguir cuándo una crítica se dirige a una mujer, en su calidad de mujer, a cuándo esa crítica se dirige a ella en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esta labor implica un alto nivel de reflexión y análisis, porque el ámbito político-electoral es un espacio de confrontación que admite críticas duras, severas y de mal gusto, pues se ha considerado que enriquecen el debate político y público.

En este sentido, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior se advierte que no toda crítica hacia una mujer actualiza violencia de género, de forma que para poder detectar cuándo esta crítica sí la actualiza, se debe hacer uso de herramientas argumentativas que permitan a las personas juzgadoras desentrañar el significado de los hechos o expresiones denunciadas y, con ello, poder concluir si se está o no ante su presencia.

Esto implica, en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual,[122] es decir, se debe tomar en cuenta las condiciones en las que se emitieron estas expresiones.

Asimismo, se debe analizar la calidad de las partes sujetas al procedimiento, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, la posibilidad de emitir una réplica y, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados.

Una vez precisado esto, se debe responder a las siguientes preguntas, las cuales ayudarán a desentrañar el significado de la crítica y, con ello, determinar si actualizan o no la violencia política en razón de género en contra de la mujer:

1. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, ¿contienen mensajes que explícitamente cuestionan las capacidades de la persona denunciante en su calidad de mujer?

2. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan en uno o varios estereotipos de género a fin de demeritar a la servidora pública?

---

[121] Retomadas del criterio orientador del expediente SCM-JDC-2297/2024 y acumulados.
[122] Metodología aplicada por la Sala Superior en, entre otros, la sentencia SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-435/2021.

3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la servidora pública? y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica está basada en su calidad de mujer?

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

Ahora bien, para poder analizar si un mensaje contiene estereotipos de género, resulta también relevante la metodología desarrollada en la jurisprudencia por la Sala Superior,[123] a través de la cual señala que para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género es necesario:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género;

3. Señalar cuál es la semántica de la palabra;

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y,

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres.

4. Análisis individual, integral y contextual de los hechos.

Como ha quedado precisado, se tuvo por acreditada la existencia de **siete publicaciones** en la red social de *Facebook*, a través de **tres perfiles** denominados "*Elizabeth Peña*", "[redacted] *Sonora*" y "*Voz electoral*", precisando que el primero de estos, difundió una de dichas publicaciones a través de **un grupo** de la referida red social bajo el nombre "*Conciencia Cananense*".

De lo anterior, se acreditó que la denunciada era la persona titular y, por ende, responsable, de las cuatro cuentas de correo electrónico, los perfiles multicitados y de la administración del grupo de la red social de *Facebook* previamente señalado, en la que se difundieron diversos mensajes que, desde la óptica de la denunciante, actualizarían la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio.

---

[123] Véase la jurisprudencia 22/2024, de rubro ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.

Por tal virtud, este Tribunal Electoral considera que **existió una intencionalidad** de propagar su contenido entre las personas que se encontraban en dicho grupo o los internautas de la red social de mérito, sin que obre constancia en autos de cuántas personas lograron tener acceso al mismo.

Estudio de las expresiones

Es de suma trascendencia dejar claro que el bien jurídico tutelado por la norma es el libre desarrollo de los derechos político-electorales de la víctima y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por tal virtud, el estudio debe acotarse al margen del contexto y la forma en la que dichos mensajes fueron difundidos y utilizados; por tanto, lo procedente es contextualizar la forma en que fueron emitidas las expresiones.

¿Por qué considera la denunciante que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género?

De una revisión al escrito inicial, se advierte que la denunciante busca que se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio, pues precisó que en las publicaciones objeto de la denuncia se le representa como una simple marioneta de un hombre, misma que correlaciona con diversas expresiones, de entre las cuales se encuentran las siguientes:

> *"... te recomiendo que no le hagas tanto caso a este cabron que es el que me quiero enfocar ahorita se llama Edgar Rodríguez no sabía quién era esa rata, pero me sonaba su nombre estuvo en la administración del Lalo Quiroga, era una de las ratas que estaba por detrás ahora es el que maneja ya sé* [redacted] *porque así como estos grupos tienen ratas que informan a la ciudadanía, a los comerciantes hay gente que viene y comenta y uno se entera..."*
>
> *"..* [redacted] *tiene esas dos voces que le dicen: sí, vamos a hacer esto, vamos a hacer lo otro" porque estos dos creen que son la ley. Creen que ya entraron a un poder y que ellos pueden manipular la ley. Se les olvidó que son los servidores públicos. Y la sonsuata, nacaranda, naca* [redacted] *tienen, pues ella nomás repite porque es una idiota de mierda, de andar con un pinchi microfonito y andar allá en Hermosillo, la impusieron..."*
>
> *"... No contabas con que de arriba iba a ganar el malandro del Alfonso Durazo por Morena, que antes era priista, que antes era panista, que antes era pinchi chapulín cabrón, corrupto. Y que te iba a mandar mucho a la fregada, porque él traía ya intenciones de poner a* [redacted] *porque* [redacted] *es maleable en sus manos..."*
>
> *"...quedaste en la historia cagada, ahora tú* [redacted] *ya probaste que la gente no te quiere ya probaste que la gente se puede unir, ándale Elizabeth peña también metiendo su mano y yo soy muy dada a la Revolución y me fascina los cambios, la Revolución no quieras ser la primera en qué te saquemos no le hagas caso ya al Edgar rodríguez , no le hagas caso al pendejete este del César Fuentes que con su ingenio que tiene cree que da buenas ideas, no le hagas caso para que te va llevar la chingada y acuérdate que te estoy advirtiendo eh, en el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, porque cuando te saquen del Palacio Municipal te lo voy a recordar..."*

Desde su óptica, el material valorado en su conjunto expone manifestaciones

encaminadas a cuestionar su autonomía política, a proyectarla como subordinada a la voluntad de un hombre y a construir una narrativa patriarcal que refuerza estereotipos de género.

Además, en su escrito señala que en las publicaciones se realizan múltiples manifestaciones que no constituyen simples opiniones o críticas políticas legítimas, sino que buscan degradar, menoscabar, ofender o anular su imagen como [redacted].

Asimismo, arguye que se emplean frases de manera reiterada, que evidencian un patrón discursivo violento, misógino y discriminatorio que pretende construir en la opinión pública una narrativa destinada a deslegitimar su autoridad, socavar su dignidad y debilitar la legitimidad en el ejercicio de su cargo.

También precisa la denunciante que se utilizan reiteradamente los términos "naca", "vieja" y "mal parida", así como la incorporación de frases de odio, amenazas directas e incitación a la violencia física que escapan de la crítica política, mismos que responden a un patrón de violencia simbólica orientado a perpetuar estructuras históricas de exclusión que han limitado el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres (su derecho).

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, de las publicaciones que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, se desprenden diversas manifestaciones altisonantes donde se hace alusión directa a la denunciante, respecto de las cuales se menciona su nombre y su cargo como [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora.

Además, en las publicaciones acreditadas se advierten imágenes donde se aprecian figuras similares a las denominadas "títeres", con fondos oscuros o de carácter sombrío o lúgubre, así como una imagen donde se muestra una figura femenina, portando un traje, una capa y una corona, los cuales contienen mensajes alusivos a la denunciante.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es necesario analizar las manifestaciones e imágenes acreditadas, para valorar si la crítica estaba dirigida a cuestionar la capacidad y autonomía de la denunciante por el hecho de ser mujer, o si en realidad constituyen calificativos de crítica severa en el ejercicio de sus funciones como [redacted].

Ante dicho contexto, es necesario precisar que la Sala Superior ha señalado que,[124]

[124] Véase la jurisprudencia 22/2024, de rubro ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia

para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género, es necesario:

I. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;

II. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género;

III. Señalar cuál es la semántica de la palabra;

IV. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y,

V. Verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres".

Por tal virtud, para dilucidar lo previamente expuesto, a continuación, se colocará un análisis detallado de las expresiones e imágenes contenidas en las publicaciones, susceptibles de actualizar la utilización de estereotipos de género, precisando el contexto, la semántica, el sentido del mensaje y la intencionalidad.

Ello, con la intención de dilucidar si en el caso concreto se actualiza la incorporación de estereotipos de género en contra de la denunciante, asentando en primer momento el análisis individual, para posteriormente realizar un análisis integral y así estar en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre la actualización o no de la conducta denunciada en sus distintas modalidades.

- **Publicación realizada el seis de febrero de dos mil veinticinco, desde el perfil "*Voz Electoral*".**[125]

Se advirtió la siguiente imagen en la verificación correspondiente, cuya descripción textual realizada por el personal del Instituto Electoral en comisión de Oficialía Electoral, se asienta a continuación:

electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[125] Visible al reverso de la hoja 205, del expediente.



"¡DE LOS CREADORES DE MAMÁ LUCHA LLEGA [redacted] CELOFÁN!
Porque en esta ciudad la innovación no para, raza. Primero nos pintaron el puente como si fuera sucursal de Bodega Aurrerá, y ahora ¡con celofán en las lámparas!
Las próximas ideas de la doñita incluyen:
☑ *Tapar los baches con papel aluminio, para que al menos brillen.*
☑ *Poner globos en los postes para que se vea "más alegre".*
☑ *Usar lentejuelas en los topes, para que los sientas con estilo.*
#[redacted]Celofán #LaRutaDeLaTransformación #EnTiempoReal"

De la imagen y texto de la publicación asentados previamente, se advierte que en el acta circunstanciada se asentó literalmente, lo siguiente:

> *"Asimismo, de la imagen de la publicación se aprecia aparentemente a una persona del sexo femenino de tez clara y cabello color castaño, quien porta una prenda de vestir superior de color azul y de color rojo, así como también se observa que porta en su cabeza un accesorio que aparentemente podría ser una "corona", además de sostener con su un objeto que aparentemente podría consistir en los comúnmente denominados "rollos" con diversos colores, de igual forma, hago constar que, en los alrededores de la imagen se puede apreciar lo que parece ser una serie de "postes de luz", además una posible estructura por detrás de la aparente persona del sexo femenino, así como aparentemente tres de los comúnmente denominados "automóviles", de todo lo cual, procedo a plasmar imagen para mayor ilustración."*

Sobre lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, en la publicación de mérito, el texto inserto hace referencia directa al segundo nombre de la denunciante sin hacer mención expresa de su cargo como [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora. Sin embargo, en la imagen se observa una caricatura política de una figura femenina y parece aludir a la transformación de una ciudad, incluyendo referencias a obras o elementos urbanos, por lo que se podría traducir en una crítica que usa la sátira para representar a la persona denunciante, en el ejercicio de su cargo como [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora.

Asimismo, la postura de la mujer, el tamaño exagerado de los objetos, los colores llamativos y la composición caricaturesca, podrían utilizarse para representar poder, protagonismo, extravagancia o una crítica a la gestión pública, sin que dichos elementos constituyan estereotipos de género.

Respecto a la expresión de "*MAMÁ LUCHA*" se utiliza asociándose a los colores de

una tienda tipo supermercado que tiene ese personaje como distintivo, y que se utiliza como crítica por haberlos seleccionado para una obra. Asimismo, el mote "*CELOFAN*" se utiliza como crítica por supuestamente haberse empleado dicho material en el alumbrado público.

De esta forma, de la publicación valorada en su conjunto, se advierte que la intención es cuestionar el costo, la utilidad o la apariencia de una obra pública, por lo que la crítica estaría dirigida a una decisión de gobierno y no necesariamente al género de quien la tomó. Además, en el estudio de la semántica de la imagen, los símbolos parecen susceptibles de una interpretación satírica sobre su actuación como figura pública, sin que se advierta alguna expresión que le atribuya una connotación discriminatoria o que implique el uso de estereotipos de género.

Si bien, el mensaje puede ser severo, irónico e incluso incómodo, la perspectiva de género no exige eliminar la crítica a las mujeres que participan en la vida pública, por lo que, en el supuesto que se analiza, no se advierte la actualización de una crítica que utilice elementos discriminatorios vinculados con su género.

Tampoco se aprecia, de manera inequívoca, una referencia a la apariencia física de la denunciante con connotaciones sexuales, a su vida privada, a sus relaciones personales ni a una supuesta incapacidad atribuida explícitamente a su género.

Por tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que **no existen elementos** suficientes para afirmar que la publicación emplea estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

- **Publicación realizada el nueve de febrero de dos mil veinticinco, desde el perfil "[redacted] *Sonora*".**[126]



[126] Visible al reverso de la hoja 203, del expediente.

> *"...se alcanza apreciar aparentemente a una persona de sexo masculino de tez clara y cabello castaño, quien se encuentra ubicado en el centro de la foto, asimismo, viste una prenda de vestir superior de las comúnmente denominadas como "saco" color negro, así como, una prenda interior de color gris, de igual forma, una prenda inferior de color negro, y, también un accesorio el cual aparentemente es un "moño" de color rojo, de igual forma, se alcanza apreciar que, se encuentra sosteniendo entre sus manos dos objetos que podrían ser aparentemente de los comúnmente denominados como "cruces", de las cuales prenden lo que podrían ser hilos que sostienen a dos personas de menor tamaño, una aparentemente del sexo masculino del lado izquierdo de la persona al centro de la foto y a una persona aparentemente del sexo femenino del lado derecho de la persona al centro de la foto de perfil...".*

De la imagen y verificación descrita en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, este órgano jurisdiccional advierte que la publicación de mérito fue realizada el nueve de febrero de dos mil veinticinco a través de un perfil de la red social de *Facebook* denominado "[redacted] *Sonora"*, respecto del cual se acreditó que pertenece a la denunciada.

De la publicación, no se advierte texto o referencia alguna que se encuentre vinculada al ejercicio del cargo que ocupa la denunciante como [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], Sonora, de ahí que no se pueda acreditar que exista un mensaje de subordinación política o electoral.

Adicionalmente, se observa que el tamaño desproporcionado del personaje masculino central y la posición de las otras figuras podrían simbolizar poder, autoridad o dependencia. No obstante, se aprecia que la representación de ello se hace con respecto a la imagen de menor tamaño tanto de un hombre como de una mujer; lo que permite concluir, que la referida diferencia no obedece a un estereotipo de género.

En cuanto al aspecto semántico, se advierte que el traje del personaje central puede sugerir formalidad o autoridad, mientras que la escala de los personajes secundarios puede comunicar menor relevancia, aunque no se puede concluir la existencia de un estereotipo de género, ya que no se desprende algún otro elemento que asocie a la mujer con inferioridad, dependencia o incapacidad por su condición de mujer, aunado a que la propia imagen también puede representar una sátira sobre una persona concreta o sobre una relación política, sin que el género sea el motivo de la crítica.

Por último, de la imagen de mérito no se advierte que se busque ridiculizar a la denunciada por ser una mujer política, o presentarla como incapaz de actuar por sí misma o sugerir que depende de un hombre para ejercer el poder, pues también se advierte un tercer hombre, representado con las mismas dimensiones y colocado debajo de la diversa figura masculina, lo que sugiere una crítica política, sin asociar directamente a la denunciante con su condición de mujer.

Por tal virtud, a partir de la imagen disponible, si bien se identifica una posible representación visual de jerarquía y desigualdad entre personajes, lo cierto es que **no existen elementos suficientes** para afirmar que la publicación emplea estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

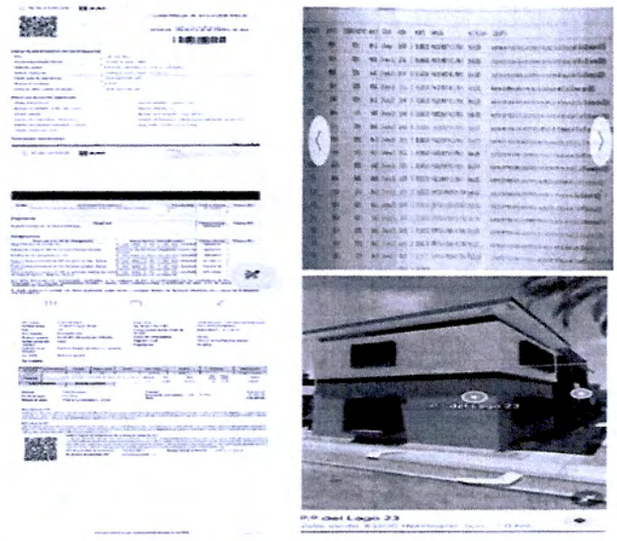
- **Publicación realizada el diez de febrero de dos mil veinticinco, desde el perfil "*Voz Electoral*".**[127]

En la referida publicación, se asentaron las imágenes y texto que se transcribe a continuación:





[127] Visible en las hojas 204 y 205, del expediente.



"¿Qué onda mi raza? Prepárense pa' soltar la bronca, porque lo que se cuece acá es de manual: ¡está al mando el mismísimo Edgar Rodríguez, ese ex tesorero con fama de acosador y un historial tan manchado que ni el agua bendita lo limpia! Dicen que se esconde entre sombras, moviendo los hilos de José Antonio Vindiola y [redacted] *y ya se comenta en cada esquina que este cabrón quiere lanzarse pa'* [redacted] *en el 2027. ¿A poco no es para cagarnos de rabia?.En tan solo 16 minutos - ¡sí, 16 minutos de pura desfachatez! - y en horas no laborables, se lanzaron 17 pagos de $55,690.00 pesos, sumando un total de $1,002,540.00 pesos. Y pa' rematar, estos pagos se mandaron a empresas factureras con nombres: "Rent fácil Fénix" y "Minera Me Fénix". ¡Pero ahí no termina la función! Resulta - que estas empresas son de nadie más y nada menos que del Sr. Adalberto Manteca, el encargado de Egresos en la tesorería municipal, el mismísimo que se encarga de mover la platita mientras se da la gran de la vida. ¿Y pa' qué fueron esos pagos? Dicen que era pa' la "recolección de basura" de nuestro mineral, pero la trama se pone más densa que la niebla: el secretario César Fuentes autoriza viáticos para Omar "la Tata" Félix, Eduardo "el coruco" Bustamante y el mismo Adalberto Manteca, quienes se avientan el viaje a Hermosillo, Sonora, para recoger el efectivo. Al volver, ese dinero - ¡zas! - se le entrega a la* [redacted] *Y es casi seguro que el Tesorero y el Chino Sierras estén en ese pachangón, llenándose la bolsa a golpes, como verdaderos cómplices del desmadre. La gota que rebosa el vaso es que en Cabildo se niega pensión a las viudas de los policías caídos, alegando "no hay feria ", mientras siguen cobrando pa' vender leña, subiendo prediales, y hasta los pagos por recoger la basura. ¡Es una verdadera chingada! ¿Dónde carajos se esconde ese millón de pesos? El pueblo está hasta la madre de tanta trampa en apenas 4 meses y exige respuestas ya, porque nuestra ciudad no es pa' llenar las arcas de un grupo de amigos corruptos.* [redacted] *¡despierta! Te elegimos pa' defender y no pa' ser parte de este circo de charlatanes que se la pasan haciendo malabares con el dinero público. Esta nota es el grito de una comunidad que ya está hasta la madre de ver cómo se venden sus derechos y se empobrecen sus sueños. Si el poder se sigue jugando en las sombras, ¡prepárense pa' la revolución! ¡La verdad está en la mesa, y ya no nos van a echar gato por liebre! ¿Dónde está ese millón? El pueblo exige, y si no lo sabe, ¡más vale que se preparen palas consecuencias!"*

De las imágenes contenidas en la publicación de mérito, así como el texto de esta, este Tribunal Electoral advierte que se presenta un discurso de denuncia política sobre presuntos actos de corrupción, pagos municipales, empresas proveedoras, uso de recursos públicos y posibles aspiraciones electorales para 2027. Asimismo, se observa que una de las imágenes guarda identidad con la contenida en la publicación realizada el nueve de febrero de dos mil veinticinco, desde el perfil '[redacted] *Sonora*", misma que fue descrita con antelación.

A partir del texto de la presente publicación, se puede inferir que el personaje

masculino central es relacionado con el anterior tesorero del Ayuntamiento, mientras que el diverso masculino de menor tamaño es asociado a otra persona, sin precisar su cargo.

Asimismo, en las imágenes se advierten varias personas, a la vez que el texto describe una vinculación con una supuesta red de influencia política y financiera. También se dirige expresamente a la denunciante, a quien se le atribuye responsabilidad o participación en los hechos ahí descritos, por lo que se advierte que la publicación se encuentra dentro del ámbito de la crítica política.

Por otro lado, en el texto transcrito no se identifican expresiones inequívocamente sexistas que atribuyan a la denunciante incapacidad, inferioridad o falta de legitimidad por ser mujer, y si bien, hay acusaciones graves y un lenguaje agresivo, esas características no sustituyen la demostración del componente de género.

Aunado a lo anterior, las expresiones como "*mover los hilos*", "*llenándose la bolsa*" o "*ser parte de este circo*" funcionan como metáforas para acusar control político, enriquecimiento indebido o complicidad. El uso de palabras como "*cabrón*", "*desmadre*" o "*hasta la madre*" incrementa la agresividad del discurso, pero no demuestra una distinción discriminatoria basada en el género.

En cuanto a la denunciante, la expresión "*¡despierta!*" puede interpretarse como un reproche por su actuación o como una exigencia de que asuma su responsabilidad, sin que ello implique una connotación que niegue sus capacidades políticas por ser mujer.

Además, en el texto de la publicación se advierte que se cuestiona a la denunciante por su presunta participación en actos irregulares, su falta de respuesta y el manejo de los recursos municipales. Esta interpretación se refiere a su conducta como servidora pública, cuestión que pertenece al debate político.

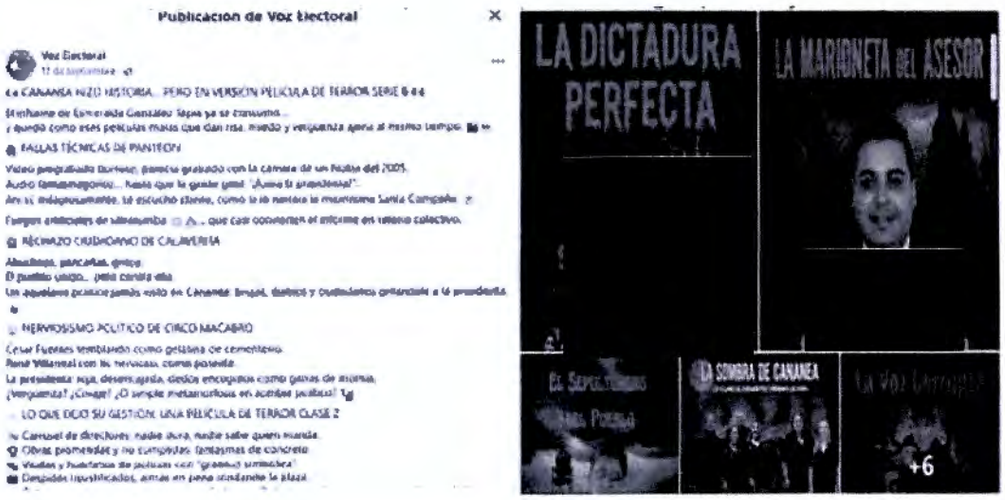
De ahí que, el sentido predominante de la publicación objeto de análisis es el de una denuncia política agresiva sobre presuntas irregularidades en el ejercicio del poder.

Sobre la intencionalidad de la publicación, si bien hay indicios de una intención que busca desacreditar políticamente a las personas que se mencionan, entre estas, a la parte denunciante, utilizando acusaciones graves, lenguaje vulgar, expresiones de indignación y referencias a supuestos actos de corrupción, lo cierto es que desacreditar políticamente a una persona no equivale necesariamente a discriminarla por razón de género.

En ese sentido, aunado al análisis previo que se hizo de la imagen que hace alusión a la denunciante como marioneta, se determina que en el caso concreto **no se advierte** de manera concluyente que la publicación descalifique a la denunciante por su condición de mujer.

- **Publicación realizada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, desde el perfil "*Voz Electoral*".**[128]

En la referida publicación, se asentaron las imágenes insertas a continuación:











[128] Visible en las hojas 206 y 207, del expediente.

Asimismo, se verificó que la publicación de mérito contenía un mensaje, el cual la autoridad precisó en los términos que a continuación se colocan:

> la publicación de referencia es "[redacted] HIZO *HISTORIA... PERO EN VERSION PELICULA DE TERROR SERIE B* *El informe de* [redacted] *ya se consumó...y quedó como esas películas malas que dan risa, miedo y vergüenza ajena al mismo tiempo.* *FALLAS TÉCNICAS DE PANTEÓN Video pregrabado borroso, parecía grabado con la cámara de un Nokia del 2005. Audio fantasmagórico... hasta que la gente gritó "¡fuera la presidenta!". Ahí sí, milagrosamente, se escuchó clarito, como si lo narrara la mismísima Santa Compaña.* *Fuegos artificiales de ultratumba* ... *que casi convierten el informe en velorio colectivo.* *RECHAZO CIUDADANO DE CALAVERITA Abucheos, pancartas, gritos. El pueblo unido... pero contra ella. Un aquelarre político jamás visto en Cananea: brujas, diablos y ciudadanos gritándole a la presidenta.* *NERVIOSISMO POLÍTICO DE CIRCO MACABRO César Fuentes temblando como gelatina de cementerio. René Villarreal con tic nervioso, como poseído. La presidenta: roja, desencajada, dedos encogidos como garras de momia. ¿Vergüenza? ¿Coraje? ¿O simple metamorfosis en zombie político?* *LO QUE DEJÓ SU GESTIÓN: UNA PELÍCULA DE TERROR CLASE Z* *Carrusel de directores: nadie dura, nadie sabe quién manda.* *Obras prometidas y no cumplidas: fantasmas de concreto.* *Viudas y huérfanos de policías con "gratitud simbólica".* *Despidos injustificados, almas en pena rondando la plaza.* *Cobros excesivos a pepenadores y ambulantes: Drácula municipal succionando hasta el último peso.* *Alumbrado público privatizado por 10 años: ¡bienvenidos a la penumbra eterna!* *Adjudicaciones dudosas: puro pacto con el diablo.* *Nuevos impuestos a comercios: la maldición fiscal.* *Palacio municipal cerrado: fortaleza embrujada, inaccesible para el pueblo.* *MOMENTO HISTÓRICO: EL GRITO DEL PUEBLO Pueblo rugiendo como bestia hambrienta. El artículo 39 constitucional levantándose de su tumba para recordarle a todos: el poder emana del pueblo.* *Hasta la Cronista Municipal, María del Carmen Figueroa, lo registró: esto no fue informe... ¡fue un exorcismo social en vivo!* *LA GRAN PREGUNTA ¿Sobrevivirá* [redacted] *los otros dos años de mandato? O... ¿será recordada como la primera presidenta devorada por el grito popular antes de tiempo?* *EPÍLOGO MACABRO Se acerca Halloween. Pero la verdad, en* [redacted] *ya no hacen falta disfraces.* *Con esta administración... vivimos en la casa del terror todo el año*". Asimismo, se aprecian diez imágenes

Al respecto, se advierte que la publicación se trata de una crítica política sobre la administración municipal de [redacted] en la que se cuestionan obras, despidos, impuestos, alumbrado público y otros aspectos de la gestión. El texto también utiliza sátira, hipérboles y lenguaje de confrontación.

De las expresiones empleadas, destacan la palabra "desencajada", la caracterización de la [redacted] como "bruja" por asociación simbólica y la imagen de su eventual expulsión del poder. Cabe precisar que el término "desencajada" puede referirse a una persona alterada o fuera de sí. En ese sentido, las palabras empleadas podrían contribuir a representar a la denunciante como emocionalmente inestable.

Sin embargo, el conjunto de referencias a monstruos, zombis, brujas, terror y descomposición, construye una imagen grotesca de la administración en su conjunto, misma que podría tratarse de una sátira política general, sin que la construcción necesariamente descanse en estereotipos que deslegitimen de manera particular a la denunciante.

Si bien, las imágenes presentan elementos de descalificación política y posibles indicios de estereotipos de género, especialmente en la representación de la [redacted] como emocionalmente alterada y simbólicamente monstruosa, del análisis integral del mensaje, se advierte que la crítica constituye una sátira

encaminada a criticar de manera general a diversas personas que presuntamente laboran en la administración municipal del Ayuntamiento de [redacted] Sonora, por lo que **no se advierte** de manera concluyente que la publicación descalifique a la denunciante por su condición de mujer.

- **Publicación realizada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, desde el perfil "Elizabeth Peña".**[129]

En la publicación de mérito, es importante precisar que la misma consiste en un video cuya duración es de tres horas con veintinueve minutos, en el cual la persona denunciada aborda diversos temas; no obstante lo anterior, realiza diversas manifestaciones que hacen referencia a la denunciante, por lo que se procede a colocar aquellas que, en el contexto en que se emitieron, pudieran ser susceptibles de actualizar un estereotipo de género:

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
1	"... ayer saca un video [redacted] que están haciendo una ruta para los bicicletistas creen que abriendo una brechita ahí para los bicicletistas uy con eso, la gente los va a querer y sale con una bandera de grupo México, ahí te das cuenta quién es el que les paga ¿por qué tiene que salir con banderitas de grupo México?, ¿por qué tiene que andar haciendo alusión a grupo? ¿por qué tiene que hablar de grupo México? si sabe que tiene está tiene jodido al pueblo pues por qué son los títeres de Larrea, del grupo México son los títeres de ellos..."	La expresión alude a la parte denunciante por promover una ruta para ciclistas vinculada discursivamente con lo que parece ser una persona moral denominada "Grupo México".[130] Por otro lado, la palabra "brechita" minimiza la obra, mientras que "títeres de Larrea" cuestiona la autonomía de sus promotores y "jodido al pueblo" expresa una crítica severa. El mensaje busca desacreditar el proyecto y señalar presuntos vínculos empresariales. Semánticamente, las expresiones tienen un sentido despectivo e irónico, pero no aluden explícitamente al género ni atribuyen a la parte denunciante inferioridad o incapacidad por ser mujer. En cuanto a los regionalismos, "jodido" y "brechita" pertenecen al español coloquial mexicano, pero no hay elementos para considerarlos exclusivos o característicos de [redacted] Sonora. Con base en lo anterior, **no se advierte** un propósito discriminatorio por razón de género.
2	"... nomás dice una ciudadana me dijo que es de mal gusto o sea él queriendo meter para que vean los chayoteros como son porque el bato es muy chayotero, quiso dar la nota pero salirse por la tangente porque él es amiguito de [redacted] entonces cuando empieza la gente porque la gente es tan pendeja yo veo que muchos de ustedes compartieron esa nota de él creyendo estaba dándole apoyo a [redacted] y no..."	La expresión fue emitida en un contexto de crítica hacia una publicación periodística y hacia las personas que, según la denunciada, apoyaban a la parte denunciante. Los términos "chayoteros" y "chayotero" descalifican a quienes considera favorables a determinados intereses, mientras que "el bato" es una expresión coloquial para referirse a un hombre y "pendeja" constituye un insulto dirigido a la ciudadanía por compartir la nota. El mensaje cuestiona la credibilidad del autor y la interpretación del público, con un tono despectivo e irónico. No se advierten referencias explícitas al género femenino ni estereotipos que atribuyan a la parte denunciante inferioridad o incapacidad por ser mujer. "Chayotero", "bato" y "pendeja" se utilizan en el español coloquial mexicano, pero no hay elementos para considerarlos regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora.

[129] Visible en las hojas 187 a 202, del expediente.
[130] En adelante, se entenderá que presuntamente se trata de una persona moral con dicha denominación, al tenor del contexto en que se emiten los mensajes que la aluden; lo anterior, al no obrar en autos constancia alguna que permita afirmar que efectivamente lo es.

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
		Con base en el fragmento, **no se identifica** un propósito discriminatorio por razón de género.
3	"... y ustedes ratas que tienen el ojo puesto de allá del ayuntamiento en mi video, este mensaje va para ustedes hagan las cosas bien, ya no es ningún secreto que no eres [redacted] eres la persona en este momento más despreciada de [redacted] te estamos quitando el aprecio, tienes el aprecio dientes para afuera, del gabinete que está contigo que son un séquito de ratas, son los que estaban como focas, asi aplaudiendo..."	La expresión se dirige a la parte denunciante mediante descalificaciones como "ratas", "persona más despreciada de [redacted]" y "séquito de ratas", además de comparaciones con "focas" para ridiculizar a quienes la apoyan. El mensaje busca desacreditar su imagen pública y cuestionar la lealtad de su gabinete, en un tono hostil y ofensivo. Semánticamente, las expresiones aluden a corrupción, desprecio y conducta servil, sin hacer referencia explícita a la condición de mujer de la parte denunciante. No se identifican estereotipos de género que le atribuyan inferioridad o incapacidad por ser mujer, aunque la descalificación puede afectar su reputación pública. Los términos utilizados pertenecen al español coloquial mexicano, pero no hay elementos para considerarlos regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. En consecuencia, **no se advierte** un propósito discriminatorio por razón de género.
4	"... ustedes son los sirvientes públicos ya se que el grupo México te tiene comprada como tuvo comprado al loco Quiroga..."	La expresión se emite en un contexto de crítica política y cuestionamiento de la autonomía de la parte denunciante frente a Grupo México. La frase "sirvientes públicos" descalifica a quienes ejercen funciones públicas, mientras que "te tiene comprada" sugiere subordinación o dependencia económica y "como tuvo comprado al loco Quiroga" refuerza la acusación mediante una comparación despectiva. El sentido del mensaje es desacreditar la independencia de la parte denunciante y atribuirle vínculos de subordinación empresarial. No se advierten referencias explícitas al género femenino ni estereotipos que le atribuyan inferioridad o incapacidad por ser mujer. Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano, pero no hay elementos para considerarlas regionalismos específicos de [redacted] Sonora. Por tal razón, **no se identifica** un propósito discriminatorio por razón de género.
5	"... te recomiendo que no le hagas tanto caso a este cabron que es el que me quiero enfocar ahorita se llama Edgar Rodríguez no sabía quién era esa rata, pero me sonaba su nombre estuvo en la administración del Lalo Quiroga, era una de las ratas que estaba por detrás ahora es el que maneja ya sé [redacted] porque así como estos grupos tienen ratas que informan a la ciudadanía, a los comerciantes hay gente que viene y comenta y uno se entera..."	La expresión se emite en un contexto de crítica política y alude a la presunta relación entre la parte denunciante y una persona identificada como Edgar Rodríguez. Los términos "cabrón" y "rata" tienen una connotación insultante y despectiva, mientras que "el que maneja ya sé [redacted] sugiere que la parte denunciante actúa bajo la influencia de terceros. El sentido del mensaje es desacreditar a las personas mencionadas y cuestionar su autonomía mediante supuestas redes de información e influencia. No se advierten referencias explícitas al género femenino ni estereotipos que atribuyan a la parte denunciante inferioridad o incapacidad por ser mujer. Las palabras utilizadas pertenecen al español coloquial mexicano, pero no hay elementos para considerarlas regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. En consecuencia, **no se identifica** un propósito discriminatorio por razón de género.
6	"... [redacted] te recomiendo escucha al pueblo, escucha al pueblo, no seas pendeja acuérdate que en la misma biblia Dios te dice: "no me vengas alabar si tiene un hermano algo contra tuya, primero ve y ponte en paz con tu hermano y después me	La expresión se formula como una invitación dirigida a la parte denunciante para que escuche a la ciudadanía y atienda sus inconformidades, apoyándose en una referencia bíblica sobre la reconciliación. La frase "no seas pendeja" constituye un insulto que descalifica su criterio, mientras que la cita religiosa refuerza el llamado a reconciliarse con quienes tienen inconformidades hacia ella. El sentido del mensaje es reprochar su actuación y cuestionar su

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
	alabas" ..."	capacidad para atender el descontento social. Aunque el lenguaje es ofensivo, no se advierten referencias explícitas al género femenino ni estereotipos que atribuyan inferioridad o incapacidad a la parte denunciante por ser mujer. Además, la palabra "pendeja" es un insulto utilizado en el español coloquial mexicano, pero no hay elementos para considerarlo un regionalismo exclusivo de [redacted] Sonora. Con base en lo anterior, **no se identifica** un propósito discriminatorio por razón de género.
7	"... no esperes a que el pueblo de [redacted] haga historia y te seas la primera [redacted] que no termine su mandato porque si ya empezamos a hacer historia desde [redacted] a Ures, esto no va a parar aquí, esto no va aparar aquí, no quieras hacer historia de esa manera porque créelo que no va a haber misericordia para contigo, se cómo todos los demás que terminaron sirvienta pública, porque eso es lo que eres, escucha porque el pueblo está harto y ni modo a ti te cayó el chihuistli..."	La expresión se emite en un contexto de descontento político y advierte a la parte denunciante sobre la posibilidad de que no concluya su mandato. La frase "sirvienta pública" descalifica su desempeño mediante una expresión que feminiza el término "servidor público", mientras que "el pueblo está harto" presenta el rechazo ciudadano como argumento de presión. La expresión "te cayó el chihuistli" parece aludir a que enfrenta un problema o una situación adversa. El mensaje combina crítica política con advertencias de consecuencias y lenguaje despectivo. Aunque "sirvienta" tiene una connotación de subordinación, no basta por sí solo para determinar que se empleó con el propósito de discriminar por razón de género, pues en el contexto en que se difundió la expresión se advierte que la misma era referente a la acción de servir al pueblo; por tanto, no puede traducirse en una reproducción de estereotipos sobre el papel subordinado de las mujeres. Además, no se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] con certeza, salvo la posible expresión "chihuistli". Por tal razón, **no se identifica** un propósito discriminatorio.
8	"...quedarse en la historia cagada, ahora tú [redacted] ya probaste que la gente no te quiere ya probaste que la gente se puede unir, ándale Elizabeth peña también metiendo su mano y yo soy muy dada a la Revolución y me fascina los cambios, la Revolución no quieras ser la primera en qué te saquemos no le hagas caso ya al Edgar rodríguez , no le hagas caso al pendejete este del César Fuentes que con su ingenio que tiene cree que da buenas ideas, no le hagas caso para que te va llevar la chingada y acuérdate que te estoy advirtiendo eh, en el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, porque cuando te saquen del Palacio Municipal te lo voy a recordar..."	La expresión se emite en un contexto de confrontación política y advierte a la parte denunciante sobre una posible destitución o salida del cargo, aludiendo a la inconformidad ciudadana y a la influencia de terceras personas. Las frases "la gente no te quiere", "te va llevar la chingada" y "cuando te saquen del Palacio Municipal" tienen un tono hostil, despectivo e intimidatorio. El mensaje cuestiona su gestión y autonomía, pero no contiene referencias explícitas a su condición de mujer ni estereotipos que le atribuyan inferioridad o incapacidad por razón de género. Las expresiones "chingada" y "pendejete" pertenecen al español coloquial mexicano y funcionan como insultos, sin que se advierta que sean regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. La alusión a la Revolución opera como recurso retórico para justificar el cambio político. En ese sentido, **no se identifica** un propósito discriminatorio por razón de género, aunque persista un tono intimidatorio.

- **Publicación realizada el once de septiembre de dos mil veinticinco, desde el perfil "*Conciencia Cananense*".**

Sobre la referida publicación, se advierte a la persona denunciada, quien realiza manifestaciones sobre distintos temas, de entre las cuales, hace alusión a la persona denunciante; en ese sentido, se procede a realizar el análisis de las expresiones en los términos siguientes:

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
1	"... inmediatamente sale la nacaldesa. Le digo nacaldesa porque es una naca, la [redacted]..."	La expresión se emite en un contexto de crítica política hacia la parte denunciante y su desempeño como autoridad municipal. El término "[redacted]" creado mediante la combinación de "naca" y [redacted] constituye un juego de palabras despectivo que busca ridiculizarla y desacreditar su imagen pública; "naca" tiene connotaciones clasistas asociadas con la supuesta falta de refinamiento o estatus social. El sentido del mensaje es denigrar a la parte denunciante mediante una descalificación personal, más allá de cuestionar una decisión administrativa concreta. Aunque la expresión se dirige a una mujer y utiliza el cargo en femenino, no se identifica un estereotipo de género inequívoco, pues no reproduce prejuicios diferenciados contra las mujeres en la política. La expresión es ofensiva y potencialmente clasista, pero **no basta** para concluir que tuvo un propósito discriminatorio por razón de género.
2	"... Sale en esta administración [redacted] naca, sinvergüenza, naca sinvergüenza, mal parida..."	La expresión se emite en un contexto de crítica política hacia la parte denunciante y utiliza los términos "naca", "sinvergüenza" y "malparida" como insultos para desacreditarla y denigrar su imagen pública. "Naca" tiene una connotación clasista asociada con la supuesta falta de refinamiento, mientras que "sinvergüenza" cuestiona su conducta moral y "malparida" intensifica la agresión verbal mediante una expresión vulgar. El mensaje constituye una descalificación personal, sin plantear una crítica concreta a una decisión administrativa. Aunque "malparida" tiene una referencia vinculada al nacimiento, en este contexto funciona principalmente como insulto y no demuestra un estereotipo de género. Las expresiones pertenecen al español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. Por tal virtud, **no se advierte** de manera concluyente un propósito discriminatorio por razón de género.
3	"Pero dejen pasa lo último: a la naca, narco dedazo del Alfonso Durazo a [redacted] Y dije: "pues ni modo, entre la mierda, la cagada y el cerote, que gane la cagada" ..."	La expresión se emite en un contexto de crítica al proceso de designación política de la parte denunciante, a quien se alude como "narco dedazo" para sugerir una imposición vinculada con Alfonso Durazo, actual Gobernador de la entidad. Los términos "naca", "mierda", "cagada" y "cerote" son despectivos y vulgarizan la contienda para desacreditar a las personas involucradas. El sentido del mensaje es cuestionar la legitimidad de la designación y expresar rechazo mediante una comparación degradante. "Naca" tiene una connotación clasista, pero no se advierte por sí sola una referencia a la inferioridad de las mujeres ni un estereotipo de género inequívoco. Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano, sin elementos que permitan identificarlas como regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. Con base en lo dicho, **no se acredita** de manera concluyente un propósito discriminatorio por razón de género.
4	"No lleva ni siquiera un año y ya está la inconformidad pública en [redacted] porque esta pinche vieja rata, naca, hermana de los narcos de allá de [redacted] que tiraban droga y toda la cosa. Mini narcos, no porque ni siquiera a los pinches narcos de arriba, no, los mini, los wannabe. ¿Y qué pasó? La	La expresión se emite en un contexto de crítica política a la pestión de la parte denunciante y al descontento ciudadano en [redacted] Los términos "pinche vieja", "rata" y "naca" son despectivos; "vieja" puede adquirir una connotación sexista al utilizarse para denigrar a una mujer, mientras que "naca" añade una carga clasista. Las referencias a supuestos vínculos familiares con el narcotráfico constituyen acusaciones que buscan desacreditar su reputación, sin que ello permita verificar su veracidad. En un

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
	gente ahorita está asqueada de ella y del secretario que trae..."	análisis contextual, se advierte que el sentido general del mensaje es cuestionar su legitimidad y desempeño mediante insultos y señalamientos personales. Las expresiones pertenecen al español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. Aunque existe una referencia potencialmente sexista, **no se advierte** la reproducción de estereotipos de género, ya que no permite concluir de manera definitiva que exista un propósito discriminatorio por razón de género.
5	"Ojalá y te maten, hija de toda tu puta madre, ojalá y te maten por corrupta, a los narcotraficantes de por allá, de él, en un pinche balazo entre oreja y oreja. La pinche vieja jodida".	La expresión se emite en un contexto de confrontación política y contiene deseos explícitos de muerte dirigidos a la parte denunciante, vinculándolos con acusaciones de corrupción y referencias a narcotraficantes. Las frases "ojalá y te maten" y "un pinche balazo entre oreja y oreja" constituyen expresiones de extrema hostilidad, mientras que "la pinche vieja jodida" añade una descalificación que puede tener una connotación sexista por referirse a una mujer de forma peyorativa. El sentido del mensaje es intimidar y denigrar, trascendiendo la crítica a la gestión pública. En el contexto, "vieja" es usado como insulto general. Las expresiones pertenecen al español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. El contenido presenta **elementos relevantes** para examinar la posible actualización violencia política contra las mujeres por razón de género.
6	"Pero como la vieja está culona, desgraciada de mierda, vio que la gente empezó a enojarse, rápido hizo que lo bajaran – bájenlo, bájenlo, bájenlo" – y luego sale y dice: "fue un malentendido, me malentendieron..."	La expresión se emite en el contexto de una crítica política y contiene términos ofensivos y despectivos. La palabra "culona" se utiliza como sinónimo de miedosa, mientras que las expresiones "vieja" y "desgraciada de mierda" constituyen calificativos denigrantes dirigidos a la denunciante. El sentido del mensaje consiste en ridiculizar y desacreditar a la denunciante, en su calidad de [redacted] al atribuirle temor ante el enojo de la ciudadanía y cuestionar la explicación que posteriormente ofreció sobre los hechos. Si bien se advierte una intención de denostar y descalificar a la denunciante, ello no implica, por sí mismo, que las expresiones constituyan violencia por razón de género, pues no se identifica que reproduzcan estereotipos de género ni que la descalificación se sustente en su condición de mujer. En consecuencia, las expresiones analizadas, aunque resultan ofensivas, **no actualizan** por sí mismas una afectación basada en el género.
7	"Yo les sugiero al pueblo de [redacted] que linchen al César Fuentes, al René Villarreal y a [redacted] [redacted] [redacted] linchelos".	La expresión se emite en un contexto de confrontación política y consiste en un llamado explícito a la población de [redacted] para que ejerza violencia colectiva contra la parte denunciante y otras personas, mediante la reiteración de "linchen". El término implica una invitación a agredir físicamente, por lo que el mensaje trasciende la crítica política y adquiere un carácter intimidatorio. No contiene referencias explícitas al género femenino ni atribuye a la parte denunciante características estereotipadas por ser mujer. La palabra "linchar" pertenece al español general y no constituye un regionalismo específico de [redacted] Sonora. Aunque la expresión es grave por incitar a la violencia, con los elementos disponibles **no se identifica** un propósito discriminatorio por razón de género.
8	"La vieja pendeja no está entendiendo la consigna; ella cree que es la [redacted] es como ser... como ser la condesa o la princesa, o quién sabe qué, y que vive en un	La expresión se emite en un contexto de crítica política hacia la parte denunciante por encontrarse en el Palacio Municipal y pintarlo del color asociado a Morena. Los términos "vieja pendeja" son insultos que descalifican su criterio, mientras que la comparación con una "condesa" o "princesa" ridiculiza la percepción de privilegio que, según la denunciada, caracteriza

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
	palacio y lo pinta del color de Morena..."	su conducta. El sentido del mensaje es cuestionar su actuación como autoridad y el uso del inmueble público. Aunque "vieja" y "pendeja" son expresiones ofensivas, no se advierte que atribuyan a la parte denunciante una incapacidad por razón de género ni que reproduzcan necesariamente un estereotipo sobre las mujeres. Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano, sin identificarse regionalismos específicos de [redacted] Sonora. En consecuencia, **no se desprenden** elementos suficientes para considerar un propósito discriminatorio por razón de género.
9	"En fin... la vieja no es una emperatriz, la vieja no es una condesa, no es una reina, no es nadie. La vieja es una pinche naca que viene de una familia donde no se mamó la educación, donde se vendía... es muy disfuncional y, por dedazo, la pusieron allí".	La expresión se emite en un contexto de crítica política hacia la parte denunciante, cuestionando su posición como autoridad y la forma en que accedió al cargo. Las frases "no es nadie" y "pinche naca" buscan menospreciarla, mientras que las referencias a su familia y educación introducen descalificaciones clasistas y personales. La expresión "por dedazo, la pusieron allí" cuestiona la legitimidad de su designación. Aunque se emplea reiteradamente el término "vieja" para referirse a la parte denunciante, no se advierte que el mensaje le atribuya incapacidad o inferioridad por razón de género ni que reproduzca necesariamente un estereotipo sobre las mujeres. El lenguaje es coloquial y vulgar, pero no se identifican regionalismos específicos de [redacted] Sonora. En consecuencia, del fragmento **no se desprenden** elementos suficientes para considerarlo un propósito discriminatorio por razón de género, pues predomina la descalificación política y clasista, sin un vínculo discriminatorio de género claramente identificable.
10	"Háganle, el vídeo donde está la vieja cintura de gallina de [redacted] vieja naca, horrible, horrorosa de [redacted] Oiga, avéntese la entrevista y oiga la arrogancia de esa tipa: es en salsa."	La expresión se emite en un contexto de crítica a una entrevista de la parte denunciante y busca desacreditar tanto su apariencia física como su comportamiento. Las frases "vieja cintura de gallina", "vieja naca", "horrible" y "horrorosa" constituyen descalificaciones que ridiculizan su cuerpo y apariencia, mientras que "la arrogancia de esa tipa" cuestiona su actitud. Aunque el lenguaje es ofensivo y contiene referencias a características físicas de una mujer, no se advierte por sí solo que atribuya incapacidad o inferioridad por razón de género ni que reproduzca necesariamente un estereotipo sobre las mujeres en la política. Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos específicos de [redacted] Sonora; el significado de "es en salsa" no puede determinarse con certeza sin más contexto. No obstante, para considerar si el mensaje reproduce estereotipos de género, **se revisará** más adelante conforme a la Jurisprudencia 22/2024.

Publicación realizada el quince de septiembre de dos mil veinticinco, desde el perfil "*Conciencia Cananense*".

Sobre la referida publicación, se advierte a la persona denunciada, quien realiza manifestaciones sobre distintos temas, de entre las cuales, hace alusión a la persona denunciante; en ese sentido, se procede a realizar el análisis de las

expresiones en los términos siguientes:

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
1	"Porque la gente se va acordar, así como yo me acuerdo de lo mierda que fue el Loco Quiroga, el Fernando Herrera, el Bambino. Todos. Y lo es [redacted].	La expresión se emite en un contexto de crítica política, en el que la parte denunciante es comparada con otras figuras de la administración pública. El término "mierda" constituye una descalificación vulgar que busca desacreditar su imagen y equiparar negativamente su actuación con la de otras personas. El sentido del mensaje es expresar rechazo y anticipar que la ciudadanía recordará de manera desfavorable su gestión. Aunque la expresión es ofensiva, no contiene referencias explícitas al género femenino ni estereotipos que atribuyan a la parte denunciante inferioridad o incapacidad por ser mujer. La palabra "mierda" pertenece al español coloquial mexicano, pero no hay elementos para considerarla un regionalismo exclusivo de [redacted] Sonora. En ese sentido, de la expresión no se advierte un propósito discriminatorio por razón de género.
2	"[redacted] tiene esas dos voces que le dicen: sí, vamos a hacer esto, vamos a hacer lo otro" porque estos dos creen que son la ley. Creen que ya entraron a un poder y que ellos pueden manipular la ley. Se les olvidó que son los servidores públicos. Y la sonsuata, nacaranda, naca[redacted] tienen, pues ella nomás repite porque es una idiota de mierda, de andar con un pinchi microfonito y andar allá en Hermosillo, la impusieron".	La expresión se emite en un contexto de crítica política, cuestionando la presunta influencia de terceros sobre la parte denunciante y su actuación como servidora pública. Los términos "sonsuata", "nacaranda", "naca [redacted] e "idiota de mierda" son despectivos y buscan ridiculizarla, mientras que la afirmación de que "nomás repite" sugiere falta de autonomía y criterio propio. El mensaje desacredita su capacidad de decisión y su desempeño público. Aunque "naca" puede tener connotaciones clasistas y "sonsuata" aludir a una supuesta falta de inteligencia, no se acredita por sí solo que estas expresiones reproduzcan estereotipos de género. Son términos del español coloquial mexicano, pero no hay elementos para afirmar que sean regionalismos específicos de [redacted] Sonora. Si bien, la expresión contiene descalificaciones intensas, no basta por sí solo para concluir que tuvieron un propósito discriminatorio por razón de género.
3	"De hecho, cuando salga [redacted] y el César Fuentes van a salir todos cagados de allí. Y mírele usted cómo se ve en el video que sacó ayer. Vieja la mujer, vieja acabada. Acabada ya. Qué vieja y acabada se ve. De veras. Hasta alguien le comentó, le puso: "Wow, cada vez te pareces más a tu mamá". Porque ya se parece a su mamá. Ya son, si las ponen juntitas así, dos fotos una y otra, van a creer que es la misma. De tan vieja y acabada que se ve [redacted].	La expresión se emite en un contexto de crítica política y anticipa la salida de la parte denunciante del cargo, pero centra la descalificación en su apariencia física y edad mediante frases como "vieja acabada" y "tan vieja y acabada". Estas expresiones tienen una connotación peyorativa y buscan ridiculizarla por su envejecimiento, reforzando estereotipos sociales que devalúan a las mujeres por su edad y apariencia. La comparación con su madre intensifica la burla. El mensaje trasciende la crítica a su desempeño público y se dirige a características personales. Las expresiones pertenecen al español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos específicos de [redacted] Sonora. Por su contenido, **existen elementos** para considerar que el mensaje reproduce estereotipos de género asociados con la edad y la apariencia de las mujeres, por lo que debe valorarse como posible expresión discriminatoria conforme a la Jurisprudencia 22/2024.
4	"Todos los grupos, háganse presentes, pero no nomás de cuerpo presente, porque eso es hacerle el favor a [redacted] Si usted va y va a estar nomás allí de cuerpo presente, es hacerle el favor a ella, porque va a decir: "Mira todo el pueblo." ¿Saben lo que van a decir? Van a tomar una foto y van a decir: "Miren, el pueblo la quiere tanto que está	La expresión se emite en un contexto de movilización ciudadana y busca impedir que la asistencia a un evento de la parte denunciante se interprete como respaldo popular, promoviendo el uso de pancartas de protesta. Las frases "esa mujer" y "como niños" pueden tener un sentido despectivo según el contexto, mientras que "la mosca" parece aludir de manera peyorativa a una persona que organiza o dirige a otras. El mensaje cuestiona el apoyo ciudadano y promueve manifestaciones de oposición, sin atribuir explícitamente a la

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
	todo amontonado, todos vinieron a oírla, todos vienen a verla, a apoyarla". Y no, vaya si va a ir con una cartulina o con una pancarta que diga claramente lo que usted quiera decirle a esa mujer. Yo le doy ideas, pero usted diga lo que quiera decirle a esa mujer. Porque si van a ir, dice: "Anda allí la mosca diciéndoles: vamos con camisa blanca, como niños"."	parte denunciante inferioridad o incapacidad por ser mujer. No se identifican estereotipos de género inequívocos. El lenguaje corresponde al español coloquial mexicano, pero no se advierten regionalismos específicos de [redacted] Sonora. Con los elementos disponibles, **no se acredita** un propósito discriminatorio por razón de género.
5	"... No contabas con que de arriba iba a ganar el malandro del Alfonso Durazo por Morena, que antes era priista, que antes era panista, que antes era pinchi chapulín cabrón, corrupto. Y que te iba a mandar mucho a la fregada, porque él traía ya intenciones de poner a [redacted] porque [redacted] es maleable en sus manos".	La expresión se emite en un contexto de crítica política y atribuye a la parte denunciante una supuesta subordinación al gobernador, mediante la frase "[redacted] es maleable en sus manos", que sugiere falta de autonomía y facilidad para ser manipulada. Los términos "malandro", "chapulín" y "corrupto" descalifican a otra figura política, mientras que "mandar mucho a la fregada" expresa rechazo en lenguaje coloquial. El sentido del mensaje es cuestionar la legitimidad y la independencia de la parte denunciante, atribuyendo su llegada al cargo a intereses políticos. Aunque "maleable" puede reproducir una idea de dependencia, el contexto no demuestra por sí solo que esa característica se le atribuya por ser mujer ni que se sustente en un estereotipo de género. Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano; "chapulín", en el ámbito político, alude a quien cambia de partido o cargo, pero no se identifica un regionalismo exclusivo de [redacted] Sonora. Con los elementos disponibles, **no se acredita** un propósito discriminatorio por razón de género.
6	"Quejarse con el Durazo de [redacted] es una cosa, es como quererle sacar un hijo a una mula. No le vas a sacar hijos, porque no pueden tener hijos".	La expresión se emite en un contexto de crítica política hacia la parte denunciante y la posibilidad de obtener una respuesta del gobernador ante sus inconformidades. La comparación "es como quererle sacar un hijo a una mula" utiliza una analogía de imposibilidad para transmitir que reclamar o buscar una solución sería inútil. Aunque la frase emplea una referencia a la reproducción, no alude directamente a la capacidad reproductiva de la parte denunciante, sino a la supuesta inutilidad de la gestión. El sentido del mensaje es desacreditar la posibilidad de obtener una respuesta favorable, mediante un lenguaje coloquial y sarcástico. No se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora, pues la expresión es comprensible en el español coloquial mexicano. Con los elementos disponibles, **no se advierte** un estereotipo de género ni un propósito discriminatorio contra la parte denunciante por ser mujer.
7	"... Porque si va a pasar, van a tomar fotos del informe, porque ella tiene pagados a los chayoteros que van a poner las fotos donde está ella. Si va a salir ella muy arreglada y los otros malandros allí, esas fotos van a andar rolando con los chayoteros, porque están pagadas. Ella va a pagar para alabarse. Esto es lo que hacen todos los años todos los malandros que están en los puestos políticos".	La expresión se emite en un contexto de crítica política al informe de gobierno de la parte denunciante y cuestiona la supuesta difusión pagada de fotografías favorables a su imagen. Los términos "chayoteros" y "malandros" desacreditan a quienes presuntamente participan en esa difusión y a quienes ocupan cargos políticos; la frase "ella va a pagar para alabarse" atribuye a la parte denunciante una intención de autopromoción. El sentido del mensaje es poner en duda la autenticidad de la cobertura y la imagen pública de su gestión. Aunque el lenguaje es despectivo, no se advierten referencias explícitas al género femenino ni estereotipos que le atribuyan inferioridad o incapacidad por ser mujer.

NO.	Expresión objeto de análisis	Contexto, semántica, sentido del mensaje e intencionalidad
		Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. Con base en el fragmento, **no se advierte** un propósito discriminatorio por razón de género.
8	"... Por favor, concéntrense en tomarle videos a toda la gente que se va a estar manifestando, no nomás a la pinche vieja corrupta, más a la gente. Quiero ver cómo actúan, quiero ver si ya aprendieron la pinche lección, quiero ver si ya dejaron de ser los chamaquitos a los que les gusta que los anden arriando..."	La expresión se emite en un contexto de convocatoria a documentar una manifestación pública y dirige la atención hacia las personas asistentes y la actuación de la parte denunciante. La frase "pinche vieja corrupta" combina un insulto con una acusación de corrupción y utiliza "vieja" como referencia despectiva a una mujer, lo que puede adquirir una connotación sexista según el contexto. Por su parte, "chamaquitos" y "arriando" sugieren inmadurez y falta de autonomía de quienes participan. El sentido del mensaje es desacreditar a la parte denunciante y cuestionar la conducta de las personas manifestantes. Las expresiones son propias del español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. Aunque existe una referencia despectiva vinculada al sexo de la parte denunciante, en el contexto del mensaje **no permite** establecer de manera concluyente un propósito discriminatorio.
9	"Si no sabe usted expresar y decirle, salte de aquí ya, malandra, salte. Pioja jodida, al melolengo del Fuentes, toda la bola de ratas, tú séquito de ratas que traes, fuera. No sirven como servidores públicos, no sirven como sirvientes. Ustedes creen que son alcurnia, que son algo loyal, real, que son realeza, y no lo son. Son los gatos. Recuérdenles que son los gatos".	La expresión se emite en un contexto de confrontación política y exige la salida de la parte denunciante y de las personas que integran su equipo. Los términos "malandra", "pioja jodida" y "ratas" son descalificaciones que buscan denigrar, mientras que "gatos", en oposición a "realeza", sugiere inferioridad y subordinación. El mensaje cuestiona la legitimidad y el desempeño de la parte denunciante como persona servidora pública. Aunque "malandra" está expresado en femenino, no basta por sí solo para acreditar un estereotipo de género, ya que puede funcionar como insulto general. Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano, pero no se identifican regionalismos exclusivos de [redacted] Sonora. Con los elementos disponibles, **no se advierte** de manera concluyente un propósito discriminatorio por razón de género.
10	"... Y luego entra la nacaranda esta, [redacted] que ella trajo la iluminación. Oye, ¿pues cuántas chingadas veces van a pagar la pinche iluminación?"	La expresión se emite en un contexto de crítica a la gestión de la parte denunciante respecto del servicio de iluminación pública. El término "nacaranda" funciona como una descalificación coloquial, mientras que "chingadas" y "pinche" intensifican el tono de molestia y reproche ante los presuntos pagos reiterados por la iluminación. El sentido del mensaje es cuestionar el manejo de recursos y la actuación administrativa de la parte denunciante. Aunque "nacaranda" se utiliza en femenino y tiene una carga despectiva, no basta por sí sola para acreditar un estereotipo de género ni que el ataque se deba a su condición de mujer. Las expresiones corresponden al español coloquial mexicano, pero no se cuenta con elementos para identificar "nacaranda" como regionalismo específico de [redacted] Sonora. Con base en lo anterior, no **se advierte** de manera concluyente un propósito discriminatorio por razón de género.

De las expresiones e imágenes previamente señaladas, este Tribunal Electoral advierte que respecto a las publicaciones realizadas los días **seis, nueve y diez de febrero**, así como **diecisiete y dieciocho de septiembre, todas del dos mil veinticinco**, no tenían como objeto cuestionar las capacidades y autonomía de la denunciante como mujer, ni mucho menos que fueran dirigidos con la intención de

causarle un ataque físico a su persona, o bien, un daño a la vida privada de la denunciante.

Por el contrario, los señalamientos buscan cuestionar las decisiones de gobierno tomadas por el Ayuntamiento, mismo que la denunciante preside, realizando críticas incómodas y cuestionando el costo, la utilidad o la apariencia de una obra pública, sin que se advierta necesariamente que la crítica contenga un trato diferenciado sobre el género de la denunciante, o que se destaque el género como elemento central de crítica respecto de las personas involucradas que tomaron dichas decisiones.

Asimismo, no se advierte que se busque ridiculizar a la denunciada por ser una mujer política, o presentarla como incapaz de actuar por sí misma o sugerir que depende de un hombre para ejercer el poder, pues también se advierten críticas encaminadas a otras personas servidoras públicas de dicho ayuntamiento, tanto del sexo masculino como femenino, lo que sugiere una crítica política generalizada, sin que exista una asociación directa respecto a la denunciante por su condición de mujer.

Además, la representación caricaturesca de la denunciante como "bruja", y los mensajes e imágenes contenidos en la publicación valorados en su conjunto, construyen una visión grotesca de la administración pública del municipio en general, misma que podría tratarse de sátira política, sin que la construcción necesariamente descanse en estereotipos que deslegitimen de manera particular a la denunciante.

Por tanto, se considera que el contenido de dichas publicaciones representa una crítica válida que enriquece el debate político y forma parte del derecho de la ciudadanía de conocer la opinión que tiene la denunciada sobre la administración municipal en general.

De ahí que este Tribunal Electoral no encuentre correlacionados los mensajes de mérito con algún otro dato o elemento contenido en éstas, que tenga como finalidad estigmatizar a la denunciante o que esté vinculada con otro tipo de mensajes que sí pudieran contener violencia política contra la mujer en razón de género; lo anterior, en virtud de que la crítica no se encontraba acotada a cuestionar la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer, sino que se trataba de mensajes que buscaban generar incomodidad a través de la crítica empleando metáforas y sátira política sobre los funcionarios de dicha administración municipal.

Tampoco, es posible afirmar que las expresiones difundidas se basen en elementos

de género, es decir, se dirijan a la denunciante por ser mujer, lo que a su vez, sea susceptible de generar un impacto diferenciado y desproporcional en las mujeres, pues las críticas realizadas no van encaminadas exclusivamente a las propuestas o acciones llevadas a cabo por la denunciante, sino que adicionalmente se incorporan críticas generalizadas a diversas personas que forman o formaban parte del ayuntamiento; de ahí que, no se advierta en los mensajes características estereotipadas sobre las mujeres.

Por lo que, del análisis de las publicaciones precisadas, no se advierte algún estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la denunciante, pues no es posible considerar que el uso de dichas expresiones contenga elementos de género, ya que efectivamente no conllevan implícitos atributos, características o roles específicos por la sola razón de pertenencia al grupo social de mujeres ni la colocan en una situación de desventaja.

Además, las expresiones analizadas no constituyen cuestionamientos o atribuciones exclusivos del género femenino, o que representen un detrimento o demérito a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni un ataque a su capacidad como funcionaria pública por razón de su género, pues como se advierte, también se realizaron hacia personas del género masculino, teniendo el mismo impacto, de ahí que no se consideren estereotipos de género.

Por tal virtud, las expresiones contenidas en las publicaciones de mérito, se encuentran protegidas a la luz del derecho a la libertad de expresión, lo que constituye una crítica válida dirigida al ayuntamiento y a la denunciante, en su calidad de [redacted], pues las manifestaciones no afectaron al género femenino, ni reprodujeron estereotipos de género, ya que válidamente podrían dirigirse a un hombre en el contexto del debate político.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, la denunciada utilizó frases, palabras altisonantes y metáforas que describen un ambiente hostil y de muerte, sátira política y figuras caricaturizadas, ello no implica que sea con el objetivo de intimidar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales de la denunciante, pues las expresiones constituyen una crítica dura a la administración pública de dicho municipio.

Aunado a lo expuesto, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un puesto de elección popular constituyan

violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.[131]

Pues sostener lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a *priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y críticas a las mujeres en la política, necesariamente implican violencia en razón de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Lo anterior no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que, por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En esa lógica, no se advierte que con los mensajes difundidos en las publicaciones realizadas los días **seis, nueve y diez de febrero,** así como **diecisiete** y **dieciocho de septiembre, todas del dos mil veinticinco**, la denunciada haya cometido violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la denunciante, o que se haya ejecutado en su modalidad psicológica, simbólica y/o digital, pues como ha quedado asentado, en lo que atañe al debate político, en el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Al tenor de lo expuesto, de las conductas desplegadas **no se advierte** la comisión de un acto que dañe la estabilidad psicológica de la denunciante, o que se hayan ejercido actos de violencia digital en su detrimento, o que los mensajes representen violencia simbólica en su contra.

Por otro lado, de las publicaciones realizadas los días **once y quince de septiembre de dos mil veinticinco**, este Tribunal Electoral advierte que se

[131] Criterio similar se empleó en el precedente SG-JE-1/2021 y SG-JE-2/2021 acumulado, así como las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-103/2020 y SUP-JDC-383/2017.

emplearon expresiones que contienen indicios susceptibles de constituir estereotipos de género, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a precisarlas y posteriormente analizarlas, para verificar si se cumplen los elementos establecidos por la Sala Superior, y constatar la posible actualización de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en sus modalidades simbólica, psicológica y digital:[132]

No.	Expresión objeto de análisis
1	*"Ojalá y te maten, hija de toda tu puta madre, ojalá y te maten por corrupta, a los narcotraficantes de por allá, de él, en un pinche balazo entre oreja y oreja. La pinche vieja jodida".*
2	*"Háganle, el vídeo donde está la vieja cintura de gallina de* [redacted] *vieja naca, horrible, horrorosa de* [redacted]*. Oiga, avéntese la entrevista y oiga la arrogancia de esa tipa: es en salsa."*
3	*"De hecho, cuando salga* [redacted] *y el César Fuentes van a salir todos cagados de allí. Y mírele usted cómo se ve en el video que sacó ayer. Vieja la mujer, vieja acabada. Acabada ya. Qué vieja y acabada se ve. De veras. Hasta alguien le comentó, le puso: "Wow, cada vez te pareces más a tu mamá". Porque ya se parece a su mamá. Ya son, si las ponen juntitas así, dos fotos una y otra, van a creer que es la misma. De tan vieja y acabada que se ve* [redacted]*".*

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se **cumple** respecto a las tres modalidades, porque las expresiones fueron difundidas a través de publicaciones realizadas en un grupo privado de la red social de *Facebook*, los días once y quince de septiembre de dos mil veinticinco, mismas que formuló la parte denunciada en dos videos, donde realizó señalamientos que incluyen referencias a integrantes de la administración municipal, particularmente la parte denunciante en su la calidad de [redacted].

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se **cumple** el elemento de mérito respecto a las tres modalidades, toda vez que los hechos denunciados fueron realizados por una particular, a través de publicaciones en un grupo privado de la red social de *Facebook*, del cual se acreditó que es administradora.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En el presente asunto, el procedimiento fue admitido en contra de la persona

[132] Véase la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

denunciada por la posible comisión de la conducta en sus modalidades psicológica, simbólica y digital. Partiendo de lo anterior, se advierte que el elemento estudiado **se cumple** respecto de las tres modalidades.

En su modalidad psicológica, porque las expresiones contienen humillaciones reiteradas, insultos y deseos de muerte en contra de la denunciante, así como burlas sobre su cuerpo, edad y envejecimiento. Asimismo, en la digital, pues se advierte que el contenido divulgado contiene mensajes de odio y que atenten contra la integridad de la denunciante, lo que se realizó a través de publicaciones en redes sociales. Y respecto al simbólico, porque se le representa a través de imágenes caricaturizadas como "monstruo" o "títere".

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Cabe precisar que **no se acredita** en ninguna de sus modalidades, pues no toda expresión violenta, insultante, denigrante, incómoda o difundida en redes sociales contra una mujer que ejerce un cargo público constituye, por ese solo hecho, su actualización.

Ello cobra relevancia, pues del contenido transcrito, las expresiones relativas al deseo de causarle la muerte deberían encontrarse vinculadas expresamente con su condición de mujer, que se funde en un estereotipo de género o que tenga como propósito impedirle ejercer las atribuciones de la [redacted]. Además, la expresión "*por corrupta*" permite plantear que el reproche se presenta como una reacción a una supuesta conducta atribuida a la funcionaria, no a su condición femenina.

Sobre las expresiones que se concentran en ridiculizar la apariencia física y la edad aparente de la [redacted], no contienen una referencia explícita a sus capacidades para gobernar, a sus atribuciones como funcionaria ni a una supuesta incapacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos.

Desde esta perspectiva, se advierte que los mensajes se tratan de una descalificación personal basada en apreciaciones subjetivas sobre su aspecto físico y no de un cuestionamiento que, por su contenido explícito, niegue su capacidad política por ser mujer.

Esto es, las expresiones insultantes, vulgares o violentas no acreditan automáticamente el presente elemento; la palabra "vieja" o que se ridiculice la apariencia física de la denunciante, en el análisis contextual previo, no permite determinar que existe un estereotipo de género, además, que las publicaciones se

hayan difundido en *Facebook*, únicamente demuestran el uso de un medio digital, pero no acredita por sí solo los restantes elementos de la infracción.

Por tanto, que la persona sea [redacted] sitúa los hechos en el ejercicio de un cargo público, pero no sustituye la necesidad de acreditar el componente de género y la afectación político-electoral exigidos por la ley, cuestión que en el caso concreto no se advierte cómo tuvieron por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo como [redacted].

En ese sentido, no se advierte que la finalidad de las publicaciones haya tenido como objeto menoscabar el ejercicio de sus funciones como [redacted] pues no se identifica de manera suficiente un vínculo entre las descalificaciones y la restricción, obstaculización o menoscabo de las atribuciones inherentes a la [redacted]

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso, se advierte que las publicaciones contienen mensajes ofensivos y descalificaciones personales dirigidas a la denunciante, entre las que destacan las referencias a su persona como "vieja", "monstruo" y "títere", expresiones que, por su contenido, resultan denigrantes y pueden afectar su dignidad. No obstante, para determinar si tales manifestaciones generan un impacto diferenciado por razón de género, es necesario analizar si su contenido y contexto permiten advertir una afectación particular vinculada con su condición de mujer.

Al respecto, del análisis contextual de las publicaciones se desprende que en estas se insertan una serie de señalamientos dirigidos tanto a la [redacted] como a otras personas integrantes de la administración pública de [redacted], Sonora. En ese contexto, si bien las referencias a la edad y a la apariencia física de la denunciante pudieran resultar ofensivas y evocar estereotipos asociados al género, no se advierte que se empleen para cuestionar específicamente su capacidad para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer, ni que refuercen una idea de inferioridad, subordinación o falta de aptitud de las mujeres para desempeñar funciones públicas.

En consecuencia, aun cuando las expresiones denunciadas constituyen descalificaciones personales que no deben minimizarse por su carácter ofensivo, no se cuenta con elementos suficientes para establecer que produzcan una afectación diferenciada en la denunciante por razón de género.

Esto es, la naturaleza insultante de las expresiones y las referencias a su edad y apariencia física, no permiten concluir que exista un impacto particular derivado de su condición de mujer, pues del contexto integral de las publicaciones no se desprenden elementos adicionales que permitan establecer ese vínculo.

Así, aun considerando hipotéticamente que expresiones de naturaleza semejante se dirigieran a un hombre que desempeñara un cargo público en circunstancias equivalentes, no se advierte, a partir de los elementos que obran en el expediente, que el contenido de los mensajes produzca por sí mismo una afectación distinta o más gravosa por tratarse de una mujer. Por tanto, se tiene por **no acreditado** el presente elemento.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos contemplados en los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI, de la LIPEES; 442 Bis, numeral 1, inciso f), de la LGIPE; 6, fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, IX, X, XI, XVI, XXII, y 20 Quater de la LGAMVLV; así como 5, fracciones I, VI, VII, VIII, y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones I, IX, X, XI, XVI y XXII, de la LAMVLVS; se declara **inexistente** la conducta denunciada consistente en la comisión de actos de violencia política por razón de género, en sus modalidades de violencia simbólica, digital y psicológica, en contra de la denunciante.

QUINTO. Efectos de la Sentencia.

Al no haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, por parte de la parte denunciada, en los términos argumentados en el considerando *CUARTO*, este Tribunal procede a **ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral.

Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, a fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario **ordenar** la emisión de una versión pública de esta determinación, donde **se protejan los datos personales** de la denunciante, acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4, 7 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

En ese sentido, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que conforme a sus atribuciones, proceda a la elaboración de la versión pública de

esta resolución plenaria atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando *CUARTO* de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica, digital y psicológica, atribuida a la parte denunciada.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el considerando *QUINTO* de la presente resolución, se **ordena** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que lleve a cabo lo dispuesto en el considerando *QUINTO* de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte denunciante en el domicilio señalado en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Electoral, y por estrados a la parte denunciada y los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas presentes, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix y la Magistrada por Ministerio de Ley Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, con la ausencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral. La ponencia estuvo a cargo de la última de las mencionadas, cuyo proyecto hizo suyo la Magistrada Presidenta para efectos de su resolución y votación. Lo anterior, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, quien autoriza y da fe. **Conste. – "FIRMADO"**

EL SUSCRITO MAESTRO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **32 (treinta y dos)** fojas útiles, incluyendo la certificación debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente la Resolución de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, relativo al expediente **PSVG-TP-02/2026;** de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DQY FE.-

Hermosillo, Sonora, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL